



**Procedimiento en la provincia de Jujuy en casos de  
Violencia Doméstica y de Género.**

**Jorge Luis Busignani Rodríguez**

**Carrera Derecho**

**Trabajo Final de Graduación (TFG)**

**Año 2016**

## **RESUMEN**

La violencia familiar, sobre todo de género, es un flagelo sufrido por nuestra sociedad, que se fue acentuando en estos últimos años, arrojando estadísticas escalofriantes. Es por ese motivo que desde el Estado, en sus distintas esferas, se accionó mediante distintos mecanismos, sancionando leyes, creando oficinas multidisciplinarias de contención a las víctimas, entre otras medidas. En igual sentido se movilizó la sociedad civil por medio de organizaciones no gubernamentales, con el objeto de dar una solución y contener a todo el núcleo familiar de la víctima.

La legislación específica y diferenciada en los hechos de violencia familiar y de género, busca prevenir o dar una solución definitiva a las víctimas de dicho flagelo. Por tal motivo, la interpretación y aplicación de los diferentes institutos, al caso concreto, es fundamental, al igual que la fijación de criterios multidisciplinarios unificadores, que ayuden a comprender la problemática desde distintas disciplinas, como ser: la psicología, sociología, derecho, etc.

Tanto en el estado Nacional mediante leyes 24417 y 26485, como en la Provincia de Jujuy ley 5107, se legisló sobre esta problemática, sin embargo, al momento de ejecutar las mismas, se cometen varios errores conceptuales (al menos en el fuero local), o las diferentes medidas cautelares resultan abstractas a los efectos de solucionar tal flagelo.

Estas decisiones, y como el procedimiento se encuentra regulado, plantea cuestionamientos por parte de abogados del fuero local, por la sociedad y por las víctimas mismas, que no ven resuelto el problema de fondo. Obligándolas a convivir con el agresor, luego de haberlos denunciado ante la justicia. Razón por la cual, no les queda alternativa, de sometimiento con su agresor. Resignándose a que su problema “no tiene solución”, produciendo así, el descreimiento por parte de la sociedad en las instituciones.

**PALABRAS CLAVES: Procedimiento – Audiencias - Medidas Cautelares.**

## **ABSTRACT**

Family violence, especially gender, is a scourge that is suffered by our society, which was accentuated in recent years, throwing chilling statistics. It is for this reason that from the State, in its different spheres, be it powered through different mechanisms, sanctioning laws, creating multidisciplinary offices of containment to victims, among other measures. In same sense is mobilized the society civil by means of organizations not Government, to give a solution and contain to all the core family of the victim.

The legislation specific and differentiated in the facts of family violence and gender, seeks to prevent or give a definitive solution to the victims of this scourge. For this reason, the interpretation and application of the different institutes, to the specific case, is essential, as well as the fixing of multidisciplinary unifying criteria, which help understand problems from different disciplines, such as: psychology, sociology, law, etc.

Both the national State through 24417 and 26485 laws, as in the province of Jujuy law 5107, was legislated on this issue, however, at the moment of executing them, committed various conceptual errors (at least in the local jurisdiction), or the different precautionary measures are abstract for the purpose of solving this scourge.

These decisions, and as the procedure is regulated, raises questions by lawyers of the local jurisdiction, by society and by the same victims, that do not solved the underlying problem. Forcing them to live with the offender after having denounced to justice. Reason why, they have an alternative, submission with her attacker. Resigning is to their problem "not has solution", producing thus, the disbelief from the society in the institutions.

**KEY words: Procedure - hearings - measures precautionary.**

# Índice Trabajo Final de Graduación

● <b>1. Introducción</b> .....	6
● <b>Capítulo I: Violencia Familiar y de Genero</b>	
1.2 Precisiones terminológicas:.....	12
1.3 Ley 5107/98 Provincial de atención integral a la violencia familia.....	12
1.4 Ley 24417/94 Nacional protección contra la violencia familiar.....	13
1.5 Ley 26485/2009 Nacional de protección integral a las mujeres.....	13
● <b>Capítulo II: Legislación Nacional</b>	
2.1 Procedimiento.....	18
2.2 Competencia.....	21
2.3 Audiencia de Conciliación.....	22
2.4 Medidas Cautelares.....	23
2.5 Facultades del Juez.....	26
● <b>Capítulo III: Legislación en la Provincia de Jujuy</b>	
3.1 Procedimiento.....	29
3.2 Competencia.....	31
3.3 Audiencia de Conciliación.....	32
3.4 Medidas Cautelares.....	32
3.5 Facultades del Juez.....	34
● <b>Capítulo IV: Audiencia de Conciliación, Mediación y Tratamiento Multidisciplinario</b>	
4.1 Audiencia de conciliación.....	37
4.1.1 Mediación y violencia familiar. Textos legales.....	37
4.1.2 Argumentos que se encuentran a favor de la mediación.....	38
4.1.3 Argumentos en contra de la mediación.....	40
4.1.4 Posición intermedia.....	42
4.2 Tratamiento multidisciplinario.....	42
5 Audiencia de Conciliación en la jurisprudencia.....	44

● <b>Capítulo V: Algunos cambios en el procedimiento y en las instituciones</b>	
6.1 Necesidad de creación de un juzgado especializado.....	49
6.2 Cambio de paradigmas procedimentales.....	49
6.3 Audiencia de Conciliación o mediación.....	52
6.4 Fuerzas de seguridad dependientes del juzgado de violencia.....	54
● <b>Conclusión</b> .....	56
● <b>Bibliografía</b>	
7.1 Doctrina.....	59
7.2 Antecedentes Legislativos.....	61
7.3 Antecedentes Jurisprudenciales.....	61
● <b>Anexo</b>	
8.1 Ley 5107/98 Provincial de atención integral a la violencia familia.....	64
8.2 Ley 24417/94 Nacional protección contra la violencia familiar.....	72
8.3 Ley 26485/2009 Nacional de protección integral a las mujeres.....	75
8.4 Ley 26061 Nacional de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.....	102

## **1. Introducción:**

La violencia familiar, sobre todo de género, es un flagelo sufrido por nuestra sociedad, que se fue acentuando en estos últimos años, arrojando estadísticas escalofriantes. Es por ese motivo que desde el Estado, en sus distintas esferas (nacional, provincial, municipal), se accionó mediante distintos mecanismos, sancionando leyes, creando oficinas multidisciplinarias de contención a las víctimas, implementando líneas telefónicas directas y gratuitas de información y denuncias, impulsando su difusión por distintos medios de comunicación, otorgando protección policial, entre otras medidas. En igual sentido se movilizó la sociedad civil por medio de organizaciones no gubernamentales, (O.N.G., Asociaciones Civiles, Fundaciones, etc.), con el objeto de dar una solución y contener a todo el núcleo familiar de la víctima, ejemplo de ello fue la marcha realizada meses atrás, “NI UNA MENOS”, en respuesta de la sociedad auto convocada, por la insoportable realidad en cuanto al crecimiento del número de casos que se hacen público.

Sin embargo, y al tratarse en su mayoría de hechos cometidos en la intimidad de un hogar, en el cual el Estado no puede accionar a tiempo, es lo que hace más compleja la situación. Por lo que se deben tomar medidas preventivas, cambiando parámetros culturales, informando y educando a la sociedad en su conjunto, con el fin de evitar estos hechos.

El problema de la violencia doméstica y de género, nos inserta en situaciones complejas que requieren de políticas públicas a los fines de profundizar y coordinar las acciones que permitan abordarla con un mayor grado de eficiencia, mediante el tratamiento orgánico y de cooperación entre los distintos actores dedicados a la atención de tal problemática, ya sean organismos estatales o entidades no gubernamentales.

Tanto en el estado Nacional mediante leyes 24417 y 26485, como en la Provincia de Jujuy ley 5107, se legisló sobre esta problemática, sin embargo, al momento de ejecutar las mismas, se cometen varios errores conceptuales (al menos en el fuero local), o las diferentes medidas cautelares resultan abstractas a los efectos de solucionar tal flagelo. Por ejemplo: Una práctica habitual en el fuero local, es que los Magistrados, realizan audiencias de conciliación entre las partes con un criterio generalista y no selectivo, más allá que se encuentran prohibidas expresamente las audiencias de conciliación en las leyes mencionadas.

Otro error muy común: es que no se ordena en forma cautelar la exclusión de hogar del agresor, entre otros criterios de interpretación.

Teniendo en cuenta la descripción realizada, la presente investigación se orienta al abordaje de la temática mencionada, desde una descripción de la realidad en el procedimiento de la Provincia de Jujuy y las leyes locales, comparándola con otros fueros del país y la legislación nacional.

Sobre todo, la investigación se orienta concretamente, a la conveniencia o no de realizar audiencias de conciliación entre las partes, la oportunidad de adopción de medidas cautelares, y todo lo que tiene que ver al procedimiento aplicado al caso concreto. Buscando encontrar un equilibrio justo, sin caer en generalidades, ya que al tratarse de casos tan complejos, cada uno de ellos deberían ser tratado en forma única e individual, respetando ciertos o parámetros preestablecidos, pero, no rígidos.

La legislación específica y diferenciada en los hechos de violencia familiar y de género, busca prevenir o dar una solución definitiva a las víctimas de dicho flagelo. Por tal motivo, la interpretación y aplicación de los diferentes institutos, al caso concreto, es fundamental, al igual que la fijación de criterios multidisciplinarios unificadores, que ayuden a comprender la problemática desde distintas disciplinas, como ser: la psicología, sociología, derecho, etc.

En lo que respecta a la Provincia de Jujuy, se realizan medida cautelares preventivas que el juez discrecionalmente, las amplía o deja sin efecto según el caso particular, al igual que la realización de audiencias de conciliación entre la víctima y el agresor (cuestión que se encuentra prohibida en la leyes nacionales), y será el análisis de este trabajo. Asimismo, el Juez mediante informes de equipos interdisciplinarios, debe tomar decisiones, a veces inmediatas, aplicando sin embargo, la mayor rigurosidad posible, con el objeto de no poner a la víctima en una situación de inferioridad o sometimiento con su agresor. Ya que, en varias ocasiones, se ordena la restitución al hogar del agresor o se ordena el cese de restricciones, ordenando un seguimiento por parte de Asistentes sociales, que debido a la gran cantidad de causas existentes, en ocasiones llegan demasiado tarde, o resultan abstractas, re victimizando a la víctima, o lo que es peor, agravando la situación.

El peligro más grave es cuando la justicia actúa quitando la protección a las verdaderas víctimas de estas situaciones. Tenemos muchos ejemplos en donde situaciones similares

terminaron en femicidios ejecutados por los Victimarios que fueron amparados por una justicia permisiva. Como ejemplos más recientes fue el caso de: la *Sra. Amelia Rosa que murió el 26 de febrero y tenía 41 años; vivía en la provincia de Tucumán y su ex marido prendió fuego a su cuerpo. Esta mujer fue víctima de la desigualdad cultural perpetuada en la sociedad.*

“Los femicidios son crímenes de odio contra las mujeres, crímenes misóginos acuñados en una enorme tolerancia social y estatal ante la violencia de género”, definió la mexicana Marcela Lagarde, profesora de Antropología de la Universidad Nacional de México, autora de varios libros sobre el tema y asesora de la ONU en cuestiones de género. “El femicidio es un acto de extrema violencia, que deja al desnudo las situaciones de terror, humillación, desprecio, hostigamiento, violación, maltrato físico, psicológico, emocional, que vivieron estas mujeres”, explicó Noemí Chiarotti, coordinadora de Indeso, una ONG de Rosario.

Estas decisiones, y como el procedimiento se encuentra regulado, plantea cuestionamientos por parte de abogados del fuero local, por la sociedad en general y por las víctimas de violencia en particular, que no ven resuelto el problema de fondo. Obligándolas a volver a convivir con el agresor, luego de haberlos denunciado ante la justicia. Razón por la cual, no les queda otra alternativa, de sometimiento con su agresor. Resignándose a que su problema “no tiene solución”, produciendo de este modo, el descreimiento por parte de la sociedad en las instituciones.

El presente trabajo está orientado a investigaren primer lugar sobre las precisiones terminológicas de lo que se entiende por violencia familiar y de género, qué tratamiento le dan las leyes al tema seleccionado, regulación en la Provincia de Jujuy y las leyes Nacionales, competencia, procedimiento medidas cautelares preventivas (exclusión de hogar, orden de restricción, obligación de cuota alimentaria etc.), audiencia de conciliación en el fuero local, adhesión a leyes nacionales (24417, 26061, 26485), facultades del Juez competente etc., e intentar responder el siguiente cuestionario: ¿Qué se entiende por violencia familiar y de género? ¿Se encuentra regulado el instituto en la provincia de Jujuy? ¿Cuál es el juez competente en los casos de violencia (familiar y de género)? ¿Cómo es el procedimiento en estos hechos? ¿Qué medidas preventivas se pueden llevar a cabo? ¿Se pueden realizar audiencias de conciliación en los hechos de violencia? ¿Las leyes locales, se encuentran adheridas a las leyes nacionales? ¿Qué facultades tiene el juez competente, en los hechos de

violencia? ¿Se encuentra incorporado el procedimiento de estos hechos específicos en el código local?

Como punto de partida en el capítulo I, previo abordar el tema en cuestión, se aclarará lo que se entiende por violencia doméstica y de género, teniendo en cuenta que existe mucha confusión en ese aspecto. Por lo tanto se describirá lo que las instituciones definen en sus textos lo que entienden por violencia doméstica y de género. Mediante precisiones terminológicas, referido a lo que las leyes sancionadas por la jurisdicción local y nacional en la materia, entienden lo que significa tal problemática, lo que abarcan tales hechos y la categoría que se le da a las distintas clases de violencia.

Luego en los capítulos II y III se describirá el procedimiento legislado en las leyes nacionales y provinciales, comenzando por analizar el mismo en las leyes nacionales, para luego, analizar el procedimiento normado en la ley de la provincia de Jujuy.

En el capítulo I describiré lo que las leyes entienden por violencia de género y doméstica, tratando de demostrar la autosuficiencia de los tipos descritos por las distintas leyes. Más teniendo en cuenta que la ley local adhiere a la nacional completando de esta forma lo que no se haya o en caso de insuficiencia legislado específicamente en la ley 5107.

Ahora bien, en los capítulos II y III, la intención será describir lo que dicen las leyes en cuanto al procedimiento, competencia, audiencias de conciliación, medidas cautelares y facultades del juez. Siguiendo de esta forma con la descripción del tratamiento que le dan las distintas leyes a la temática elegida en el presente trabajo, repitiendo una vez más, que el fin es demostrar que por sí, estas leyes, si bien se podrían mejorar, ya que todo siempre es mejorable, sin embargo así tal cual están dichas leyes, creo que resultan suficientes para dar solución a las distintas situaciones de violencia que ocurren a diario en el país.

En el capítulo IV, realizare la descripción de antecedentes doctrinarios sobre la temática seleccionada, adelantando mi punto de vista en sentido que los extremos no sirven para llegar a soluciones positivas en ningún ámbito de la vida, ya que existen tantas soluciones como relaciones humanas. Por lo tanto, inclinarse por la negativa de este tipo de audiencias o aceptarlas sin restricciones, no nos ayuda a evolucionar en la concepción y reformulación de la problemática. En fin, es imperante cambiar los parámetros y reformular, en qué casos es posible y en cuáles no es posible realizar mediaciones en este tipo de causas.

Por último en el capítulo V, luego de haber realizado, **a priori**, una descripción de las distintas instituciones que regulan la materia tanto en leyes nacionales como locales, las distintas opiniones de la doctrina más relevante del país y por último la jurisprudencia nacional y provincial. Se aportará alguna propuesta que ayude a mejorar el procedimiento en post de encontrar soluciones más acertadas, siempre desde mi punto de vista subjetivo y con el fin de aportar, aunque sea un granito de arena en este océano de casos que aquejan a la sociedad actual.

En fin, lo que se buscará con este trabajo, es demostrar la autosuficiencia de las leyes locales y nacionales sobre la problemática elegida, en cuanto a su definición, procedimiento, medidas cautelares, etc., para luego describir y demostrar el procedimiento de la provincia de Jujuy, tratando de brindar por último, algunos “*tips*” que creo podrían mejorar el sistema adoptado en esta provincia, para encontrar la mejor solución al caso concreto.

**Capítulo I**  
**Violencia Familiar y de Género**

Previo abordar el tema en cuestión, es necesario aclarar lo que se entiende por violencia doméstica y de género, teniendo en cuenta no solo el desconocimiento de lo que se entiende por los diferentes tipos de violencia, si no que veo como paso fundamental comenzar el presente trabajo definir o describir las definiciones legales. Por lo tanto en los próximos párrafos se describirán las distintas definiciones legales. En fin, brindar las precisiones terminológicas que regulan las leyes a nivel local y nacional en la materia, lo que las mismas entienden lo que significa tal problemática, lo que abarcan tales hechos y la graduación que se le da alas distintas clases de violencia. Igualmente se describirán los sujetos activos y pasivos de estos delitos.

## 1.2 Precisiones terminológicas:

Conceptualmente, las instituciones que regulan la materia, lograron realizar una definición completa y concreta. Abarcando todos los aspectos del bien jurídico que el Estado, por sus distintos organismos, quiere proteger, por ejemplo: la<sup>1</sup>ley 5107/98 de la provincia de Jujuy, define la violencia domestica de la siguiente manera: *“Se entenderá por acto de violencia familiar todo maltrato a la salud física o psíquica o la violación de los derechos de las personas, sean éstas menores o mayores de edad, incluyendo los actos de abuso sexual, por parte de integrantes de su grupo familiar, ligados por lazos de consanguinidad, de afinidad o por simple relaciones de hecho, aun cuando no cohabiten bajo el mismo techo, como también los actos descriptos ejercidos por los tutores o curadores respecto de sus pupilos”*. Como se puede observar, esta ley no solo abarca el daño físico y psíquico, en cuanto al daño producido en el cuerpo de la persona y en su espíritu o psiquis, si no también se extiende a la violación de los derechos de las personas. En sentido a la privación o menoscabo en su normal y libre ejercicio, por ejemplo: derecho a la libertad, a la intimidad, a trabajar, etc.

En cuanto a los sujetos activos y pasivos. La ley se refiere taxativamente a un grupo limitado de personas, las cuales son:

Sujetos Activos:

- a) Integrantes del grupo familiar, sean ligados por lazos de consanguinidad, afinidad o por relaciones de hecho.
- b) Tutores o curadores.

---

<sup>1</sup>Ley 5107/98 de la provincia de Jujuy de violencia doméstica

- c) Estarán obligados a formular la respectiva denuncia, los servicios asistenciales sociales, educativos, sean estos públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público que en razón de su labor tomare conocimiento de la ejecución de un acto de violencia familiar.

Sujetos Pasivos:

- a) Integrantes del grupo familiar, sean ligados por lazos de consanguinidad, afinidad o por relaciones de hecho.
- b) Pupilos (victimas de sus tutores o curadores).

La <sup>2</sup>ley nacional n° 24417 nacional de protección contra la violencia familiar, la define como: *“Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar”*. Como se puede ver, esta ley limita su tipificación solo a la lesión o maltrato físico y psíquico.

En cuanto a los sujetos activos y pasivos; son los integrantes del grupo familiar, entendiéndose por tal, al originado en el matrimonio o uniones de hecho.

Estas dos leyes fueron promulgadas en el año 1994 y 1998 respectivamente, época en la cual, el estado, por medio de sus distintos gobiernos, no había logrado dimensionar la problemática en forma acabada. Sin embargo, con el devenir de los años, al haberse exteriorizado en la sociedad tal problemática y luego de las conquistas conseguidas por las mujeres en las últimas décadas, en cuanto a la igualdad de trato. Se logró una legislación que se ocupe específicamente en regular y castigar el maltrato de género. Ergo, la ley nacional de protección integral a las mujeres n° 26485, dice lo siguiente:

*<sup>3</sup>Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.*

---

<sup>2</sup>Ley 24417/94 Nacional de protección contra la violencia familiar

<sup>3</sup>Ley 26485/2009 Nacional de protección integral a las mujeres

Esta ley regula específicamente, la violencia contra las mujeres, comprende la violencia física, psicológica, sexual, económica - patrimonial y simbólica.

**41.- Física:** *La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.*

**2.- Psicológica:** *La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.*

**3.- Sexual:** *Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.*

**4.- Económica y patrimonial:** *La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:*

*a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;*

*b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;*

*c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;*

*d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.*

---

<sup>4</sup> Ley 26485/2009 Nacional de protección integral a las mujeres

5.-<sup>5</sup> **Simbólica:** *La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.*

Siguiendo con el análisis de la ley de violencia de género, la misma, sigue profundizando en sus conceptos (artículo 6), definiendo las distintas modalidades en las que se manifiestan los distintos tipos. Esto es la forma en que se lleva a cabo la violencia en los hechos concretos, refiriéndose a los distintos ámbitos; los cuales pueden ser:

- a) **Doméstica:** perpetrada por un integrante del grupo familiar, sin importar el espacio físico, en sentido, que no necesariamente debe ser en el hogar.
- b) **Institucional:** *Aquella realizada contra las mujeres por funcionarios, profesionales, etc., pertenecientes a cualquier ente o institución pública, con el fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley.*
- c) **Laboral:** referida al trabajo público o privados, en cuanto a su discriminación en razón del género, con respecto al desconocimiento de cualquier derecho en materia laboral.
- d) **Contra la libertad reproductiva:** se refiere a la limitación o no con respecto a la decisión personal, de tiempo, cantidad, modo, etc., de procrear.
- e) **Obstétrica:** El derecho al trato humanitario, informado, y libre, en cuanto al nacimiento de su hijo y la forma.
- f) **Mediática:** En resumen, en contra de la cosificación de la mujer en distintos medios de comunicación.

Por último, pero no menos importante, la ley nacional n° 26061 De protección integral del de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, define el objeto de la ley, el cual es: “*La protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.*” La presente, de alguna manera, sirve para complementar y completar el marco regulatorio de la materia que nos ocupa. Siendo en su conjunto, todas estas leyes, suficientes para el accionar de la justicia, sin pretexto que eximan

---

<sup>5</sup> Ley 26485/2009 Nacional de protección integral a las mujeres

su aplicación en base a lagunas o vacíos legales. Si bien los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se protege por medio de otros mecanismos, e intervienen en la defensa, funcionarios especializados en la materia, no es descartable en cuanto a hechos de violencia doméstica, en los cuales, las víctimas son todos los integrantes del grupo familiar, por lo tanto el accionar de la justicia, se efectiviza por medio de una colaboración activa de distintas dependencias jurisdiccionales.

Como se puede observar de las leyes descriptas, surge claramente que en cuanto a definición o conceptualización de violencia, estas son en su conjunto, a mi parecer, autosuficientes al fin perseguido por el estado. Abarcan desde la violencia psíquica a la violencia física, pasando por sus distintos estadios, en consecuencia el tipo que describe la ley local, más la descripción del tipo de las leyes nacionales a la cual la primera adhiere, dan como resultado una descripción del tipo en forma completa, sin necesidad de acudir a interpretaciones exhaustivas, que en muchos casos llevan a los magistrados a conclusiones variadas en una y otra causa, generando contradicciones entre sí.

**Capítulo II**  
**Legislación Nacional**

En el capítulo anterior describí lo que las leyes entienden por violencia de género y doméstica, dejando sentada la autosuficiencia de los tipos descriptos por las distintas leyes. Más teniendo en cuenta que la ley local adhiere a la nacional completando de esta forma lo que no se haya legislado específicamente en la ley 5107.

Ahora bien, en el presente capítulo, la intención es describir lo que dicen las leyes en cuanto al procedimiento, competencia, audiencias de conciliación, medidas cautelares y facultades del juez. Siguiendo de esta forma con la descripción del tratamiento que le dan las distintas leyes a la temática elegida en el presente trabajo, repitiendo una vez más, que el fin es demostrar que por sí, estas leyes, si bien se podrían mejorar, ya que todo siempre es mejorable, sin embargo así tal cual existen dichas leyes, creo que resultan suficientes para dar solución a las distintas situaciones de violencia que ocurren a diario en el país.

## **2.1 Procedimiento**

**La ley nacional n° 26485** *“de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”*, en relación al procedimiento en estos hechos, establece en el artículo número 16, una serie de parámetros de los cuales mínimamente las demás jurisdicciones deben cumplir en cuanto al procedimiento en esta clase de hechos, enumerando los derechos y garantías necesarios para lograr tal fin remitiendo a los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, los cuales gozan de rango constitucional atento lo normado por el art 75 inc. 22, primer párrafo, de nuestra Carta Magna, los cuales promueven por un lado, el respeto por la dignidad, la libertad de las personas y su derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o desagradables, y por otro, estipulan que los estados partes deberán adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger los derechos consagrados internacionalmente.

Así, se incorporan, con la mencionada jerarquía la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ley 23.054), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ley 23.179), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ley 23.313), la Declaración Iberoamericana sobre Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Internacional de los

Derechos del Niño, y, en términos generales, todos aquellos instrumentos internacionales que protegen la vida, integridad psico-física, libertad y seguridad de las personas. Las normas en cuestión son contemporáneas, ya que en el pasado, la legislación se ha mostrado sumamente reticente a toda intervención en casos de violencia en el hogar, dándose preferencia a una política dirigida a preservar la intimidad y la integridad de la familia. Por este motivo, la violencia doméstica estaba solamente comprendida en las normas sobre delito de amenazas y de lesiones en general, obedeciendo los avances, hechos en este campo a la investigación de la problemática y a los resultados poco satisfactorios obtenidos.

Tales derechos y garantías son: Gratuidad, intermediación con los jueces, obtención de respuestas oportunas y efectivas, recibir protección judicial preventiva o **ex post facto**, información, trato humanizado, amplitud probatoria, a la intimidad, a contar con mecanismos de recursos o reclamos.

En esta clase de hechos, se garantiza la gratuidad en los procedimientos administrativos o judiciales. De esta manera la víctima quedara exenta de pagar impuestos de justicia, incluso se provee de patrocinios jurídicos especializados y gratuitos, por parte del estado.

La intermediación con los jueces, se refiere al derecho de la víctima a ser oída personalmente por el magistrado y al momento de alcanzar a una solución, que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

Las respuestas oportunas y efectivas, refieren a que la justicia no devenga en abstracto, o llegue demasiado tarde, de tal manera se tenga que lamentar, **a posteriori**, una vida humana. De tal manera para una protección eficaz del bien jurídico, es necesaria una celeridad en las actuaciones judiciales, evitando trámites burocráticos que dilaten en el tiempo la solución del conflicto, pero tal celeridad no debe significarse falta de efectividad.

La protección judicial preventiva o **ex post facto**, está orientada a la protección integral de la víctima por medio de medidas cautelares, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, ya sea antes del hecho para que este no se agrave, o una vez terminado el proceso, mediante un seguimiento y protección de la víctima, con el objeto de evitar que el agresor intente cometer un nuevo hecho.

Derecho a la información, se orienta a la participación activa de la que goza la víctima, en el conocimiento del estado de la causa y demás medidas procedimentales. En otras

palabras, es el derecho de la víctima a conocer el movimiento del expediente, las medidas ordenadas por el magistrado etc., y a obtener toda información referente a sus derechos.

El tratamiento humanizado, es con el fin de evitar la violencia institucional o la re victimización de la mujer, desde que esta hace la denuncia y en todo el transcurso de trámite.

Como estos hechos, en la mayoría de las veces, se producen en la intimidad de un hogar, resulta difícil probar en la justicia los hechos que se alegan. Por tal motivo, se habilita la amplitud probatoria, y así evitar que por la falta de pruebas materiales, la víctima se vea frustrada en sus pretensiones.

La confidencialidad de las actuaciones, pudiendo acceder al expediente únicamente las partes y en su caso los auxiliares de justicia autorizado o llamados a participar por el juez, es la forma de garantizar la intimidad de la víctima.

Por último, que la víctima cuente con las herramientas necesarias en caso de demora o incumplimientos, por parte de funcionarios o magistrados en el trámite o celeridad de las causas. Esto es, que debe contar con los recursos necesarios para la obtención de justicia.

Hablando específicamente del procedimiento, como primer punto, la ley bajo análisis, invita a las demás jurisdicciones a adherir al presente marco regulatorio, o que establezcan su propio régimen procesal como lo manda el artículo 75 inciso 12 de la constitución nacional.

Las características del procedimiento establecido son su gratuidad y rapidez (sumarísimo)

En cuanto a la legitimación activa, son las siguientes personas:

La mujer afectada (víctima) o su representante legal.

La niña a adolescente directamente o por su representante legal conforme ley 26061

Cualquier persona, cuando la víctima tenga discapacidad u otro impedimento físico o psíquico.

En casos de violencia sexual, la mujer que lo padeció. En caso de realizarla un tercero, esta deberá ratificar la denuncia.

*La denuncia penal será obligatoria para toda persona que se desempeñe laboralmente en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que*

*con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de que una mujer padece violencia siempre que los hechos pudieran constituir un delito.(ley 26485)*

La ley 24417 contra la violencia familiar promulgada en el año 1994, para ponernos en contexto, en esos años no existían las cifras alarmantes que hoy reflejan distintas estadísticas, o lo que es peor, no se denunciaban los distintos hechos, ya que no se había logrado eliminar el “tabú” o el pensamiento generalizado del algo “habrán hecho”, que llevaban a las víctimas a no denunciar los episodios sufridos, por miedo al qué dirán.

En cuanto al procedimiento marcado por esta ley, realiza un tratamiento más genérico que la analizada *supra*, sin diferir en cuanto a los sujetos activos, medidas cautelares, pedidos de informes etc. La principal diferencia que se tratara más abajo, se relaciona con la audiencia de conciliación.

## **2.2 Competencia:**

En cuanto a la competencia, esta ley, admite que puede ser presentada ante cualquier juez de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público. Igualmente se aclara que entenderá en las causas el juez que resulte competente en razón de la materia. En este caso, el juez incompetente puede tomar medidas preventivas, hasta tanto remita el expediente al juez que resulte competente.<sup>6</sup>

Cabe aclarar, que en la generalidad de las jurisdicciones, son competentes los jueces del fuero de familia, para entender en estos casos.

---

<sup>6</sup>Ley 26485:

**ARTICULO 21.** — Presentación de la denuncia. La presentación de la denuncia por violencia contra las mujeres podrá efectuarse ante cualquier juez/jueza de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público, en forma oral o escrita.

Se guardará reserva de identidad de la persona denunciante.

**ARTICULO 22.** — Competencia. Entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate.

Aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente.

**ARTICULO 23.** — Exposición policial. En el supuesto que al concurrir a un servicio policial sólo se labrase exposición y de ella surgiere la posible existencia de violencia contra la mujer, corresponderá remitirla a la autoridad judicial competente dentro de las VEINTICUATRO (24) horas.

## 2.3 Audiencia de Conciliación:

En cuanto a la audiencia de conciliación, como parte integral del procedimiento judicial, la ley la prohíbe expresamente<sup>7</sup>.

Se prevé una audiencia dentro de las 48 horas de haber ordenado las medidas cautelares del artículo 26, o desde que se tomo conocimiento de la denuncia. En dicha audiencia, el magistrado escuchará a las partes por separado. Como resultado, el juez, tomara las medidas pertinentes según el caso en particular, las cuales pueden ser: Ordenar la intervención del equipo interdisciplinario, medidas cautelares, solicitud de informes, etc.<sup>8</sup>

Por otro lado la ley 24417/94, en el artículo 5, ordenaba la realización de una audiencia de “mediación” entre el agresor y la víctima, instando a las partes, y el grupo familiar a asistir a programas terapéuticos o programas educativos, todo esto dentro de las 48 horas de tomadas las medidas precautorias. *ARTICULO 5º — El juez, dentro de las 48 horas de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes y al ministerio público a una audiencia de mediación instando a las mismas y su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el informe del artículo 3.*

En los hechos, tal mandato, en la mayoría de los casos, resulta abstracto, teniendo en cuenta el excesivo número de causas de los distintos juzgados, lo que hace casi imposible un seguimiento efectivo por parte del magistrado a cada caso concreto. Lo que lleva a las partes a abandonar tales tratamientos y retrotraer la situación al estado anterior a la judicialización de los hechos, trayendo como consecuencia, el sometimiento agravado de la víctima en relación a su agresor, ya que de la justicia no obtuvo el resultado anhelado. Y en cuanto al agresor, lo coloca en una situación de impunidad, que lo lleva a actuar con mayor descaro.

---

<sup>7</sup>Ley 26485/09:ARTÍCULO 28. — Audiencia. El/la juez/a interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de CUARENTA Y OCHO (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 26, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia.

El presunto agresor estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

**En dicha audiencia, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad, y ordenará las medidas que estime pertinentes.**

Si la víctima de violencia fuere niña o adolescente deberá contemplarse lo estipulado por la Ley 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

**Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación.**

<sup>8</sup>ARTICULO 29. — Informes. Siempre que fuere posible el/la juez/a interviniente podrá requerir un informe efectuado por un equipo interdisciplinario para determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro en la que se encuentre.

Dicho informe será remitido en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, a efectos de que pueda aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las mencionadas en el artículo 26.

El/la juez/a interviniente también podrá considerar los informes que se elaboren por los equipos interdisciplinarios de la administración pública sobre los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro, evitando producir nuevos informes que la revictimicen.

También podrá considerar informes de profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia contra las mujeres.

## 2.4 Medidas Cautelares

Entre las medidas cautelares, se transcribe más abajo textualmente, la enumeración realizada por la ley. Estas medidas, el magistrado las puede ordenar, una sola o varias a la vez, de acuerdo a las circunstancias del caso particular. En cuanto a la duración de las mismas, la puede fijar discrecionalmente, pudiendo establecer plazos (por auto fundado), máximos o mínimos a los cuales las partes la deben respetar.

Como dato adicional, el artículo 25 dispone de una figura llamada: “asistencia protectora”. Esta es la facultad de la víctima de solicitar un acompañante protector, con el objeto de salvaguardar su integridad física y psicológica, que acompañara a la víctima durante toda instancia del proceso.<sup>9</sup>Aclarando que el sindicado como “protector/a” actuara **ad honórem**.

A continuación se transcriben las medidas cautelares mencionadas de ley 26485:

<sup>10</sup>**ARTICULO 26.** — *Medidas preventivas urgentes.*

*a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5° y 6° de la presente ley:*

*a. 1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia;*

*a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer;*

*a.3. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos;*

*a.4. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión;*

---

<sup>9</sup>Ley 26485**ARTÍCULO 25.** — Asistencia protectora. En toda instancia del proceso se admitirá la presencia de un/a acompañante como ayuda protectora ad honórem, siempre que la mujer que padece violencia lo solicite y con el único objeto de preservar la salud física y psicológica de la misma.

<sup>10</sup>Ley 26485 de violencia de género

<sup>11</sup>a.5. Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

a.6. Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer;

a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

b) Sin perjuicio de las medidas establecidas en el inciso a) del presente artículo, en los casos de la modalidad de violencia doméstica contra las mujeres, el/la juez/a podrá ordenar las siguientes medidas preventivas urgentes:

b.1. Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente;

b.2. Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma;

b.3. Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;

b.4. Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales;

b.5. En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia;

b.6. En caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad.

b.7. Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas;

b.8. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/ as;

b.9. Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno;

---

<sup>11</sup> Ley 26485/2009 Nacional de protección integral a las mujeres

*b.10. Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa.*

La ley 26485 del año 2009, no colisiona con la ley 24417 del año 1994, en cuanto a las medidas cautelares. Ya que la primera en ser promulgada, describía en forma genérica las medidas que podían adoptar los magistrados. En cambio la ley posterior, sin contradecir los preceptos de su predecesora, viene a ampliar el elenco de opciones de los mismos. Y en todo caso la primera se refería a la violencia doméstica, en cuanto la última se refiere en específico a la violencia de género.

**Medidas de ley 24417:**

<sup>12</sup>“ARTICULO 4° — *El juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares:*

- a) Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar;*
  - b) Prohibir el acceso del autor, al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio;*
  - c) Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor;*
  - d) Decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos.*
- El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa.”*

---

<sup>12</sup>Ley nacional n° 24417 de violencia doméstica

## 2.5 Facultades del Juez<sup>13</sup>

Los magistrados intervinientes poseen amplias facultades de actuación otorgados por esta ley. Diversos artículos le otorga facultades discrecionales con el fin de: proteger a la víctima, dar celeridad al proceso, aplicar medidas cautelares de diverso alcance tanto material como temporal, con el fin de llegar a resoluciones más efectivas según el caso concreto.

Por tal motivo, el juez en estos casos, cumple un rol fundamental para llegar a conclusiones más acertadas, por medio de una activa dirección y control del proceso. Mediante la inmediatez con la víctima, empero, no siempre se logra con estas prerrogativas la obtención del resultado querido.

Como se puede observar las leyes descriptas son completas por sí mismas, realizando un tratamiento pormenorizado de la temática, dándoles a los magistrados las herramientas necesarias para autoabastecerse en cada caso en concreto, sin necesidad de acudir a interpretaciones extensivas o analogías. Son leyes modernas que describen la situación desde una perspectiva de nuestro presente, aplicando todas las técnicas científicas actuales de lo que se entiende por violencia y las mejores soluciones posibles, dotando a los jueces de amplia libertad de acción en cada caso concreto.

Como se puede ver, de las leyes descriptas, el procedimiento es actuado y sumarísimo, dotando al magistrado de toda la libertad de actuación y disponibilidad de las distintas medidas cautelares, en cuanto a su implementación, ampliación en el tiempo o anulación según el caso concreto. Se prohíbe expresamente la realización de audiencias de conciliación en estos hechos de violencia, en fin se describe un procedimiento completo por medio del cual el magistrado puede actuar con mucho margen de decisión en cada caso concreto.

Como conclusión, las leyes en estudio no determinan la existencia de un proceso en el sentido clásico del término ya que el mecanismo que ellas instituyen constituiría *prima facie*

---

<sup>13</sup> Por ejemplo: Ley 26485/09:

**ARTICULO 27.** — Facultades del/la juez/a. El/ la juez/a podrá dictar más de una medida a la vez, determinando la duración de las mismas de acuerdo a las circunstancias del caso, y debiendo establecer un plazo máximo de duración de las mismas, por auto fundado.

**ARTICULO 29.** — Informes. Siempre que fuere posible el/la juez/a interviniente podrá requerir un informe efectuado por un equipo interdisciplinario para determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro en la que se encuentre...

**ARTICULO 34.** — Seguimiento. Durante el trámite de la causa, por el tiempo que se juzgue adecuado, el/la juez/a deberá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al tribunal, con la frecuencia que se ordene, y/o mediante la intervención del equipo interdisciplinario, quienes elaborarán informes periódicos acerca de la situación....

un trámite especial con la finalidad de que la víctima pueda requerir y obtener el auxilio inmediato de la jurisdicción, se trata de un proceso urgente en el que se ha dado primacía a la celeridad procesal por sobre otros derechos, con la única finalidad de resultar una respuesta oportuna a la problemática que tiende a abordar.

Hasta la sanción de la Ley de Protección Integral contra la Violencia, todas las normas de carácter civil sobre violencia doméstica del país tenían como finalidad esencial la adopción de medidas protectorias para la víctima. En contraste, el artículo 26 de la Ley 26.485 es más exhaustivo e incluye medidas tales como la restitución inmediata de los efectos personales a la denunciante; la prohibición del denunciado de enajenar, disponer destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente, entre otras cosas.

*“Justifican la adopción de tales medidas, en la prevención de un riesgo inminente para la integridad física o incluso de la vida de la denunciante y/o de sus hijos (Gherardi, Durán y Cartabia 2012)”*.

Lo que ha llevado a los jueces argentinos a receptar favorablemente este tipo de medidas es, tal como lo indican Lamberti y Viar, realizar un *“balance de probabilidades”* de que *“sean atendibles las pretensiones de quien denuncia, en función de riesgo de sufrir nuevos actos de violencia en caso de no mediar interrupción de los mismos por parte de la justicia”* (citado en Fama, 2001).

**Capítulo III**  
**Legislación en la Provincia de Jujuy**

Continuando con el análisis del procedimiento, en el capítulo anterior lo hicimos sobre las leyes nacionales, ahora es el turno de la ley local 5107 de la provincia de Jujuy, describiendo el procedimiento de la misma, analizando su competencia, lo que dice respecto a la audiencia de conciliación en estos hechos, las distintas medidas cautelares y por último las facultades del juez.

### 3.1 Procedimiento

La ley 5107 de “Atención Integral a la Violencia Familiar”, de la provincia de la Jujuy, es una ley sancionada a finales del año 1998. Es una ley concreta y específica en cuanto al tratamiento de la materia. Establece parámetros muy avanzados y actuales con respecto al procedimiento. En el artículo 18 y subsiguientes, establece las pautas procesales que los magistrados de la provincia de Jujuy, deberían seguir.

En cuanto al procedimiento, comienza diciendo que el mismo será sumarísimo y actuado. Significando tal cosa, la celeridad y disminución de los plazos, por un lado. Con respecto a la actuación, se puede interpretar de dos puntos de vista. Si nos referimos al sentido literal de la palabra y dentro del contexto de la ley bajo análisis, se puede interpretar que el término “actuado” se refiere a la acción de los magistrados desplegada en el procedimiento con el objeto de evitar posibles laberintos burocráticos, que lleven a una extensión temporal en la posible resolución de los conflictos. Por otro lado, si tomamos el término con un sentido jurídico, nos debemos referir a que todo procedimiento de estas características deberá realizarse mediante actuaciones notariales correspondientes (actas). No obstante, es facultad de los magistrados interpretar las leyes y sus alcances.<sup>14</sup>

Legitimación activa: puede realizar la denuncia toda persona que fuere víctima de violencia familiar, en forma escrita o verbal, con o sin patrocinio letrado.

---

<sup>14</sup> **Ley 5107/98: Artículo 18.-**El procedimiento será sumarísimo y actuado. El Juez fijará una Audiencia, que tomará personalmente, dentro de las setenta y dos (72) horas de conocidos los hechos, a la que deberán concurrir las partes, sus letrados y los funcionarios que aquél disponga, sin perjuicio de la adopción de las medidas cautelares establecidas en el Artículo 21 de la presente Ley.

**Artículo 19.-**El Juez requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por los peritos de las distintas disciplinas dependientes de los Centros de Atención Integral de la Violencia Familiar, para que determinen los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio socio-económico y ambiental de la familia. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos.

En caso que la víctima fuese menor de edad, incapaz, anciano o discapacitado, los hechos deberán ser denunciados por la propia víctima por sus representantes legales, o por los Defensores Oficiales.

**Las denuncias se realizan ante:**

*<sup>15</sup>Artículo 12.- El Tribunal de Familia o los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Ciudad de San Pedro de Jujuy, y de las ciudades en que se establezca este fuero en el futuro, será la autoridad competente para la aplicación de la presente Ley.*

*Artículo 13.- Toda persona que fuere víctima de un acto de violencia familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita, con o sin patrocinio letrado, por ante:*

- a) Los Tribunales competentes establecidos en el artículo anterior,*
- b) Los Centros de Atención Integral de la Violencia Familiar,*
- c) Los Defensores de Menores e Incapaces de la Provincia,*
- d) Los Defensores de Pobres y Ausentes de la Provincia, y*
- e) Los Defensores Regionales.*

*Artículo 16.- En toda dependencia de la Policía de la Provincia habrá personal capacitado para recibir, orientar y canalizar estas denuncias elevándolas en el plazo de veinticuatro (24) horas por ante los tribunales competentes.*

*Los funcionarios policiales tienen la obligación de informar a la víctima sobre los recursos legales con que cuenta y de asentar en el registro pertinente la situación expuesta.*

*En los casos en que del mismo hecho denunciado surgiera la posible comisión de un acto ilícito dependiente de instancia pública, la Policía de la Provincia deberá dar intervención inmediata al Juez Penal competente.*

*Si el acto ilícito dependiera de instancia privada, sin perjuicio de la información que se proporcione a la víctima, deberá estarse a su decisión, lo que no impedirá la adopción de medidas tendientes a proteger su integridad psíquico-física.*

Una vez que el juez toma conocimiento de los hechos, puede ordenar las medidas cautelares de los artículos 21, 22 y 23, necesarias o que crea conveniente, según las características del caso particular, incluso antes de la audiencia prescripta en el artículo 18. Igualmente solicitará informes de diagnósticos interdisciplinario, en los que se determine el

---

<sup>15</sup>Ley 5107/98

estado de la víctima, las relaciones intrafamiliares y demás datos que sean de interés para la resolución de la causa. Las partes también podrán solicitar informes técnicos que crean convenientes.

Rige el principio de “amplia libertad probatoria”, esto se entiende, al igual que lo entiende la ley nacional descripta más arriba, que un alto porcentaje de estos hechos, se producen dentro de la intimidad de un hogar. Por lo que resulta difícil al momento de probar en sede judicial lo alegado por las víctimas.

Se respeta el principio de reserva, en cuanto a los antecedentes y documentación. Salvo para las partes, letrados y peritos intervinientes. Y el principio de privacidad, mediante que las audiencias deben tener esa característica.

Estas clases de actuaciones, gozan del beneficio de justicia gratuita, evitando la denegación de justicia por causa de no contar la víctima con recursos económicos. En igual sentido, el estado garantiza el patrocinio gratuito por medio de defensores oficiales.

Por último remite en casos no prescritos por esta ley, a los códigos procesales civil y penal del fuero local.

### **3.2 Competencia**

Como ya se expresó antes, son competentes para entender en este tipo de causas, Los Tribunales de Familia o Juzgados de Primera Instancia Civil y Comercial de la ciudad de San Pedro de Jujuy. Hoy en día al haberse creado los tribunales de familia en dicha ciudad, los mismos son los que actúan en estas causas.

*Ley 5107/98 Artículo 12.- El Tribunal de Familia o los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Ciudad de San Pedro de Jujuy, y de las ciudades en que se establezca este fuero en el futuro, será la autoridad competente para la aplicación de la presente Ley.*

### 3.3 Audiencia de Conciliación

La ley local regula en el artículo n° 18, la fijación de una audiencia dentro de las 72 horas de conocidos los hechos. Sin bien no aclara que en dicha audiencia las partes deben concurrir por separado o en forma conjunta, en el artículo n° 24 expresamente dice: “*podrá disponer la comparecencia de las partes por ante el juzgado, según las circunstancias de la causa, resguardando como medida prioritaria el bienestar psico-físico de la víctima*”. Esto es, que no en todos los caso se debe citar a las partes en forma conjunta como regla, ni tampoco realizar audiencias de conciliación en otras ocasiones.<sup>16</sup> Es esto uno de los principales temas que trataremos en las conclusiones del presente trabajo.

### 3.4 Medidas Cautelares<sup>17</sup>

Las medidas cautelares descriptas por esta ley, tienden a evitar el agravamiento de la situación en la que se encuentra la víctima y el entorno familiar, como consecuencia de la denuncia y el inicio del proceso. Teniendo en cuenta que al tomar, el agresor, conocimiento del inicio de las actuaciones, este puede reaccionar agresivamente tornando más agresiva la relación o someter a la victima para que esta desista con la continuación del proceso.

Las medidas cautelares descriptas por ley 5107/98, si bien fueron sancionadas casi diez años antes que la ley nacional 26485/09, mantienen su vigencia y actualidad al compararlas con la medidas ordenadas en dicha ley nacional y tampoco entran en colisión, en todo caso, se complementan entre ambas leyes, ya que una rige para todo el país y la ley 5738 del año 2012, la cual adhiere a la ley 26485. Por lo tanto, viene a complementar o completar la ley local de violencia doméstica. En consecuencia a nivel local tienen plena vigencia las dos leyes nombradas, en la provincia de Jujuy.<sup>18</sup>

Por su parte Gherardi, Durán y Cartabia (2012), “*en cuanto a las medidas de protección, hacen hincapié, en que no son taxativas las descriptas por la ley. A criterio del juez y en función de las circunstancias del caso, se pueden adoptar otras no especificadas por la norma, ya sea de oficio o a petición de parte interesada*”.

---

<sup>16</sup> **Ley 5107/98:** Artículo 18.- El procedimiento será sumarísimo y actuado. El Juez fijará una Audiencia, que tomará personalmente, dentro de las setenta y dos (72) horas de conocidos los hechos, a la que deberán concurrir las partes, sus letrados y los funcionarios que aquél disponga, sin perjuicio de la adopción de las medidas cautelares establecidas en el Artículo 21 de la presente Ley.

<sup>17</sup> Ley 5107/98 “de atención integral a la violencia familiar”

<sup>18</sup> Ley 5738/12: Art. 1. Adhiérese la Provincia de Jujuy a la Ley Nacional N° 26.485, en el Capítulo II del Título III, referida a la Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Artículo 21.- *El Juez, al tomar conocimiento de los hechos que motivan la denuncia, podrá, aún antes de llevarse a cabo la audiencia prevista en el Artículo 18, adoptar las siguientes medidas cautelares:*

- a) Ordenar la exclusión del hogar de quién haya sido denunciado por haber ejercido algún acto de violencia familiar.*
- b) Prohibir el acceso del denunciado al domicilio de quién fue la víctima o a sus lugares de trabajo, estudio, recreación, etc.. Podrá igualmente prohibir que el denunciado realice actos molestos o perturbadores respecto de alguno de los integrantes del grupo conviviente.*
- c) Ordenar el reintegro al domicilio, a petición de quién ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo en tal caso de dicha vivienda al agresor denunciado.*
- d) Decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos u otros familiares, adecuadas a la circunstancias del caso y sin perjuicio del posterior tratamiento por la vía correspondiente.*
- e) En el supuesto de que la víctima fuera menor, adolescente, anciano o persona discapacitada, se otorgará la guarda protectora provisoria a quién el Juez considere idóneo para tal función, siempre que esa medida fuera necesaria para la seguridad psicofísica del mismo.*

*El Juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la causa.*

Artículo 20.- *En los casos en que el Juez adopte medidas respecto de niños, adolescentes, ancianos o incapaces, deberá agotar todos los recursos para que éstos permanezcan en su hogar.*

*En este caso el Juez puede adoptar disposiciones de control, designando a una persona para que supervise y apoye a la familia, por un plazo determinado o no. Deberá procurarse que las medidas a adoptar cuenten con la aceptación de los padres o guardadores e incluso de la víctima, de ser ello posible.*

### 3.5 Facultades del Juez<sup>19</sup>

Por último, dentro de las facultades del magistrado, podemos encontrar una amplia libertad de decisión dentro de un elenco de medidas de las cuales podrá optar en forma conjunta o separada, por un plazo que el mismo determine, pudiéndolo ampliar o dejar sin efecto según las circunstancias del caso. Esto es con el fin, de darle las garantías suficientes a la víctima, mediante un seguimiento efectivo en el control post resolución de las actuaciones, evitando la re victimización de los afectados.

*Artículo 23.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior el Juez podrá disponer alguna o varias de las siguientes medidas complementarias, según las circunstancias del caso: a) Apercibimiento del caso.*

*c) Realización de trabajos comunitarios durante los fines de semana, cuya duración se determinará conforme a la evolución de la anterior conducta del agresor o abusador, entre un mínimo de tres (3) meses y un máximo de dos (2) años, bajo la supervisión de los Centros de Atención Integral de la Violencia Familiar, los que informarán periódicamente al Juez interviniente sobre el cumplimiento de la medida. Asimismo el Juez interviniente podrá reducir el plazo durante el cual el agresor deberá realizar los trabajos comunitarios, si de los informes rendidos surgiera una mejora notoria en la conducta del agresor, pero en ningún caso podrá superar el mínimo inferior establecido en esta Ley de tres (3) meses.*

*Artículo 24.- Durante la tramitación del proceso y después de concluido el mismo, por el tiempo que se considere prudente, el Juez deberá controlar el resultado de las medidas adoptadas a través de la recepción de informes técnicos periódicos de los profesionales intervinientes en la causa.*

*Asimismo, podrá disponer la comparecencia de las partes por ante el juzgado, según las circunstancias de la causa, resguardando como medida prioritaria el bienestar psico-físico de la víctima.*

*Artículo 21.- (último párrafo) El Juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la causa.*

---

<sup>19</sup>Ley 5107/98 “de atención integral a la violencia familiar”

En resumen, la ley bajo análisis, si bien es una ley sancionada, en el año 1998, la misma tiene las siguientes características:

Es muy avanzada y cumple con los estándares generales de las leyes nacionales, en cuanto a su concepción iusfilosófica sobre los casos de violencia doméstica.

En lo que respecta a su procedimiento, es una ley sintética, concreta y completa, que brinda herramientas de autosuficiencia a los magistrados. Igualmente, se complementa con las leyes nacionales, a la cual la primera adhiere.

Ergo, la ley no es el problema, en todo caso es una cuestión de cómo se aplica la misma.

## **Capítulo IV**

# **Audiencia de Conciliación, Mediación y Tratamiento Multidisciplinario**

Como introducción al tema, es necesario expresar mi punto de vista al respecto. En mi opinión los extremos no sirven para llegar a soluciones positivas en ningún ámbito de la vida, ya que existen tantas soluciones como relaciones humanas. Por lo tanto, inclinarse por la negativa de este tipo de audiencias o aceptarlas sin restricciones, no nos ayuda a evolucionar en la concepción y reformulación de la problemática. En fin, es imperante cambiar los parámetros y reformular, en qué casos es posible y en cuáles no es posible realizar mediaciones en este tipo de causas.

En los párrafos siguientes se, citan autores y sus argumentos, a favor o en contra de dichas audiencias.

#### **4.1 Audiencias de conciliación**

La doctrina se encuentra dividida en lo que respecta al procedimiento de violencia familiar y de género, más específicamente, referido a la aceptación de Audiencias de conciliación, entendiéndose por tal:

*La mediación como técnica alternativa para resolver conflictos sin recurrir al litigio, es decir evitando que se inicie o prosiga un proceso judicial, constituye un procedimiento no adversarial en él que un tercero neutral ayuda a las partes a negociar para llegar a un resultado mutuamente aceptable (Ossola, 2011, p. 88).*

En mi opinión se comete un error al tratar el tema de mediación genéricamente. Ya que en el caso concreto del tema tratado, no es lo mismo que las relaciones civiles o de familia en general, en comparación a las relaciones violentas, ya que las mismas llegaron a un nivel de destrucción que en muchos casos es difícil reconstruir.

##### **4.1.1 Mediación y violencia familiar. Textos legales:**

El artículo 5 de la ley nacional 24.417 establece un plazo de 48 horas dentro del cual debe convocar a las partes y al ministerio público a una audiencia de mediación.

*“Las leyes de violencia familiar de la provincias de Chaco, Chubut, Corrientes, Formosa, La rioja Misiones San Luis y Santiago del Estero han adoptado similar redacción. En el mismo sentido tratan la cuestión las leyes de Jujuy y Río Negro, aunque extienden el plazo a 72 horas y precisan que la audiencia debe ser tomada personalmente por el juez. La letra de estos artículos parece indicar que el juez está compelido a convocar a estos sujetos a*

*dicha audiencia; es decir que se trata de un paso necesario o esencial del procedimiento (Kemelmajer de Carlucci, 2007, p. 153 y 154).*

*Continúa diciendo Kemelmajer de Carlucci (2007), que otras leyes regulan esta audiencia con carácter facultativo. Así, el artículo 5° de la ley de la Provincia de Mendoza dispone que el juez “podrá” requerir la presencia del agresor y de la víctima en forma separada a fin de evaluar la posibilidad de fijar una audiencia para proponer una mediación conciliadora”.*

En definitiva, del análisis realizado, surge que en algunos ordenamientos es un deber del juez citar a las partes a una audiencia de conciliación, mientras que en otros es de carácter facultativo. *“Por otro lado, en algunas leyes, las audiencias no tienen por objeto la mediación de las partes, sino persuadir a las mismas a asistir a programas educativos o terapéuticos (Kemelmajer de Carlucci, 2007, p.154)”.*

**4.1.2 Entre los autores que se encuentran a favor de la mediación,** se citan los siguientes autores:

Para Capuano Tomey, (2002), *“la mediación puede alcanzar su máxima utilidad porque nadie mejor que los propios involucrados para encontrar soluciones acordes a las circunstancias que sólo ellos saben”.*

Es criticable esta postura, toda vez que si la situación se fue de control, a tal punto de recurrir a la justicia, es evidente que los involucrados se ven sobrepasados por los hechos, en definitiva no lograron articular soluciones o llegar a acuerdos para cortar con toda agresión. Ergo, en una mediación, nada garantiza que las partes interesadas tomen decisiones superando de manera espontánea, todas las causas que lo llevaron a su situación actual. Todo lo contrario, se puede agravar la posición de sumisión de la víctima, llevando a esta a aceptar acuerdos coaccionados por la situación, por el mismo temor reverencial que llevo a la pareja o a los sujetos a estar en esa posición.

Grosman y Mesterman (1992) consideran que la concurrencia de las partes a estas audiencias *“supone un imperativo legal que debe ser respetado por las partes. Es indudable la importancia de esta audiencia, porque la posibilidad de que el ofensor o el grupo familiar acepte el tratamiento terapéutico destinado a crear nuevas pautas de interacción constituye uno de los ejes esenciales de la ley”*

Es de destacar que los autores citados, hacen referencia a los casos de violencia familiar, sin hacer hincapié en los hechos de violencia de género, por lo que también en este trabajo se analizan las distintas opiniones, exclusivamente sobre la problemática mencionada. Igualmente, cabe destacar que los mismos publicaron sus trabajos en el año 1992, por lo tanto hacían referencia a la ley 24417. Por lo que no existía la prohibición expresa de la ley 26485, en cuanto a las audiencias de conciliación.

En los argumentos a favor de la mediación, BERNARDO, Ema; GRECO, Silvina y VECCHI, Silvia (2003), exponen las siguientes razones:

*La intervención judicial es lenta e ineficaz; además, se alimenta de estrategias adversariales que mantienen y aumentan la violencia entre las partes.*

*La pasividad de la mujer victimizada, apoyada exclusivamente en el abogado, refuerza el patrón de dominación.*

*Negar la posibilidad de inclusión de quien padece la violencia a un espacio de negociación implica aumentar su pasividad reforzando su calidad de víctima.*

*La mediación, en tanto espacio intencionalmente organizado para crear condiciones que permitan conversaciones o negociaciones facilitadas profesionalmente por un tercero.*

*El entrenamiento de los mediadores.*

*Los acuerdos a los que se llega son flexibles, no así las resoluciones judiciales.*

*El maltratador se tiene que adecuar a la nueva situación planteada por la pareja si esta decide la separación.*

*En algunos supuestos, y aun reconociendo las limitaciones con las que se trabaja, se puede lograr una democratización de las relaciones futuras en esas familias*

Como crítica a esta postura, es la siguiente: los autores exponen sus posturas desde una abstracción generalizadora sin tomar en cuenta el caso concreto o las diferentes situaciones que se pueden dar en el terreno de la realidad. Por otro lado hace hincapié en la lentitud de la justicia y en el sistema adversarial, en la mujer victimizada etc. Son cuestiones ya zanjadas por las diferentes leyes, toda vez que en realidad las mujeres o los menores son realmente víctimas del agresor, en eso no queda ninguna duda. Y si estos acuden a la justicia en búsqueda de una solución, es por el hecho de no haber podido llegar a acuerdos en la intimidad de su hogar. Ergo, obligarlos a enfrentarse nuevamente con su agresor con los mediadores, resulta un proceso que no todas las víctimas estarán en condiciones de enfrentar. En igual sentido, hay que tener en cuenta que los mediadores, si bien están preparados para

intentar alcanzar soluciones amigables, esto lo hacen mediante acuerdos de partes que mantienen el mismo *status quo*, y no entre personas sometidas psicológicamente, como suceded en la mayoría de los casos.

Por último un maltratado que es expulsado de su hogar, por decisión de un mediador, resulta inocente pensar que todo va a realizarse en forma amigable. Son situaciones de conflicto que indefectiblemente debe actuar un juez con el auxilio de la fuerzas de seguridad, no sé si en todos los casos, pero si en un alto porcentaje de ellos.

#### **4.1.3 Dentro de las opiniones en contra de las audiencias de conciliación en los hechos de violencia familiar, se puede citar los siguientes autores:**

Ilundain, Mirta (2003) *“excluyen del uso de la mediación a los casos de violencia infantil o ejercida sobre menores por considerar que por las particulares características que reviste y la naturaleza y condiciones de sus víctimas, únicamente admite su tratamiento por vía judicial”*.

En el mismo orden de ideas, “el autor Alejandro Ossola (2011), *manifiesta, que hay quienes sostienen que la mediación no es apta para ser empleada en esta problemática. Argumentan que los principios fundamentales que la informan, en especial el equilibrio de poder, el protagonismo voluntario de las partes, la confianza en el proceso y la neutralidad del mediador, difícilmente puedan ser aplicados en situaciones de violencia familiar en las que se ha producido una quiebra en los vínculos en razón de una acometida, de un atropello extremo, todo lo que atenta contra las bases del proceso de mediación”*.

*En cuanto a la mediación en los procesos de violencia, Gherardi, Durán y Cartabia (2012), manifiestan que a partir de la propia definición y caracteres de la mediación, resulta evidente que el rol del juez no se identifica técnicamente con el de un mediador. El rol del mediador es solo facilitar la autocomposición de las partes y carece de poder de decisión. Por lo contrario, el juez puede constituirse en un facilitador del arreglo pero puede también resolver el conflicto si las partes no arriban a un acuerdo. De todos modos, el cuestionamiento de fondo es que tanto la mediación como la conciliación se*

*fundamentan en el principio de autonomía de la voluntad de la partes, lo que implica reconocer la potestad de los involucrados para dirigir las acciones y, eventualmente, para resolver los conflictos. El interrogante es si en la dinámica de las relaciones violentas las partes involucradas se encuentran en las condiciones personales y emocionales para superar el desequilibrio en que se encuentran.*

*Autores argentinos como Ilundain y Tapia (1998), sostienen:*

*El carácter confidencial de la mediación, vuelve al espacio privado una cuestión que debe estar a la luz de lo público recibiendo la protección de la ley y el control del Estado.*

*Es improbable que la víctima pueda lograr acuerdos satisfactorios a sus intereses en una negociación cara a cara con quien mantiene una relación de victimización.*

*El desbalance de poder existente entre las partes que protagonizan una relación de violencia es irreductible en una mesa de negociación.*

*La mirada al futuro propuesta por la mediación impide que los actos de violencia del pasado sean asignados al culpable llevando entonces una suerte de reconocimiento que quien los padece es corresponsable de la violencia, aumentando el daño psicológico.*

*El carácter consensual del proceso y la consiguiente falta de reglas procesales y sustantivas pueden aumentar el desequilibrio de poder y abren la puerta a la manipulación y la coerción del débil por el más fuerte, es decir por el violento.*

Como primer punto uno puede adherir a esta postura, que en caso de duda es más beneficioso para la víctima la NO realización de una mediación entre las partes en estos hechos violentos, sin embargo como digo, caer en la generalización es siempre un error, ya que hay tantas posibles soluciones como tantos casos de violencia existen. En algunos casos habrá algún caso de violencia en el cual la víctima muy fortalecida psicológicamente quiera llegar a una solución con un mediador. O en otros casos en que la víctima no desee enfrentar a su agresor, en consecuencia es muy importante lograr establecer reglas flexibles claras y directas que den opción al juez en cada caso concreto, en el que pueda discernir lo mejor para la víctima y el grupo familiar, sin caer en abstracciones rígidas deshumanizando el procedimiento.

**4.1.4 En la posición intermedia,** *GIANELLA, Carolina y CURI, Sara (2002), dividen la procedencia según los distintos tipos de violencia: Simétrica, episódica, complementaria.*

***Violencia Simétrica:***

*Existe la posibilidad de empatía en ambas partes, y si la mediación logra organizar la conversación, ésta contiene zonas desde las que es posible construir con las partes espacios de reconocimiento, de responsabilidad y de compromiso con el bienestar de cada miembro de la familia. Ya que las partes tienen capacidad de escuchar y de tener en cuenta los intereses del otro.*

***Violencia episódica:***

*Sucedee cuando los hechos de violencia no constituyen una pauta estable en historia de la pareja y los hechos episódicos están contenidos dentro de la crisis de la separación u otra situación. Por lo tanto es posible la mediación.*

***Violencia complementaria:***

*Las relaciones violentas basadas en la complementariedad muestran una trama relacional en las que el contexto de la mediación no puede ensamblarse. En esta situación, una parte intenta defenderse negando o diluyendo la existencia de violencia mientras que la otra está buscando un contexto de protección desde donde alguien va a decidir por ella.*

Esta postura a la cual adhiero en un todo, es la más adecuada a la realidad, ya que realiza un tratamiento, primero del hecho de violencia, categorizándolo en forma sistémica, para luego encontrar las posibles soluciones a cada tipo de violencia descripta. Igualmente se podría ampliar la categorización y el tratamiento conceptual de los distintos tipos de violencia para perfeccionar más la distinción, pero eso se lo dejo a las ciencias especializadas en la materia, como son la psicología, sociología etc.

## **4.2 Tratamiento multidisciplinario**

Los autores consultados a lo largo de la presente investigación, sugieren que para llegar a una solución lo más acertada posible en los casos de violencia, ya sea domestica o de género, será necesario, se trabaje en forma conjunta y mancomunada, con el magistrado que interviene en la causa con un equipo interdisciplinario desde el primer momento en que se

conocieron los hechos. Tratando en la medida de lo posible, evitar todo trámite burocrático que hagan empeorar la situación, toda vez que cuando llegan a las justicias este tipo de causas, es que no tuvieron efecto todos los mecanismos de prevención impulsados por el estado y los distintos organismos dedicados a la temática, sean ONG, ORGANIZACIONES CIVILES, FUNADIONES, etc.

El objetivo de retrotraer la situación al estado anterior al hecho es casi imposible, ya que una vez que la relación se judicializa, debido a la ineficacia o desconocimiento de los acontecimientos por parte de los mecanismos preventivos y estos no hayan logrado sus objetivos. El quiebre o sometimiento experimentado por la víctima, resultante, puede ser irreparable en distintos grados, según las características del caso particular. En otras palabras, una vez que se llegó a la instancia judicial, es difícil revertir la situación, ya que el daño está hecho.

Entonces según las circunstancias del caso, el magistrado que interviene, debería contar con los medios necesarios y con los equipos interdisciplinarios especializados para dar la mejor contención posible a la víctima y en su caso, si es posible, ordenar tratamientos colectivos o individuales, con seguimientos post resolución por un periodo determinado, controles, programas de rehabilitación familiar etc., siempre y cuando atendiendo a las particularidades del caso concreto. Ya que existirán hechos de violencia psicológica, físicas, sobre una persona o más del grupo familiar, las cuales responderán a distintas causas, por ejemplo: económicas, morales, psicológicas etc.. Atendiendo a estas circunstancias. El juez, juntamente con su equipo multidisciplinario, debería tomar decisiones más acertadas.

En cuanto al conflicto familiar, siendo una cuestión compleja de armar jurídicamente, ya que la familia se ha construido, de construido y reconstruidos, pareciendo avanzar a una modalidad de red de afectos y familias ensambladas, con diferentes jerarquías, de vínculos frágiles, ambiguos inestables. Por lo que planificar jurídicamente estos comportamientos humanos, excede la competencia científica del derecho, ya que no hay previsiones, observaciones, mediciones, cálculos ni análisis provistos de certeza que puedan con ella.

*Una justicia ciega y errante define el déficit del conocimiento jurídico autista. En cambio, un quantum extendido del Derecho a otras disciplinas se nutre y complementa de saberes que auspician una comprensión integral del humano y su grupo natural de pertenencia, la familia.*

*Dando como resultado, la sistematización de métodos, instrumentos y variables, y la unificación de criterios científicos para trabajar transdisciplinariamente en los procesos de familia (López Faura, T. I, 2011).*

## **5. Audiencia de Conciliación en la Jurisprudencia**

La jurisprudencia nacional no realiza audiencia de conciliación en los casos de violencia doméstica o de género, ya que la prohibición es expresa. No así en el fuero local, ya que en la interpretación de la ley local, se realizan audiencias de conciliación en el fuero de familia como forma de solución de los conflictos, es más, como paso previo a la continuación del proceso, se remite al Departamento de mediación, con el objeto de lograr una composición armónica de las relaciones. Como se podrá ver más abajo, se cita jurisprudencia local y nacional, en las que se refleja lo expresado.

La jurisprudencia que a continuación se cita, es consecuencia de las leyes nacionales 24417 y 26485, y el grado de respeto por los lineamientos procesales delineados por las mismas, por parte de los tribunales federales. Al respecto como lo tiene dicho la Cámara Nacional en lo Criminal:

*“Haremos especial atención a las pruebas establecidas en la Ley n° 26.485 de Protección Integral de las Mujeres (B.O: 14 de abril de 2009), respecto a recaudos que corresponden tomar al momento de valorar hechos como los que aquí se han denunciado. Ello así, en tanto dicha normativa, ha reconocido como garantía de las víctimas, la amplitud probatoria en el procedimiento, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo al principio de la sana crítica y considerando las presunciones que constituyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos (art. 16 inc. I y art. 31) (Conf. C. Nac. Crim. y orrecc. Sala V c/37.167 “U.E.L. s/abuso sexual” rta. 25/06/2009)”.*

En la siguiente causa la Cámara de Casación Penal dice lo siguiente: *“causa n° 13.240 de la Sala 2ª de la Cámara Nacional de Casación Penal, “Calle Aliaga, Marcelo s/ recurso de casación”, registro 17.636, resuelta el 30 de noviembre de 2010), al expresar que “...la suspensión del proceso a prueba constituiría una infracción a los deberes del Estado asumidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la*

*violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), por cuyo art. 7 los Estados ‘condenan todas las formas de violencia contra la mujer y se han obligado a ‘adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer [...] f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.’* Como se puede ver el criterio seguido por esta cámara nacional, es el mismo que persiguen las leyes sancionadas en contra de la violencia doméstica y de género, cuyo objetivo es la protección de la víctima en todos sus aspectos, tanto físico como psicológico, mediante procedimientos y estándares receptados en la región y en los organismos multinacionales. Poniendo en valor las leyes sancionadas al efecto, en cuanto al procedimiento y fines perseguidos por las mismas, cuestión que comprende la prohibición de audiencias de conciliación entre la víctima y su agresor.

Otro fallo que se puede citar en el mismo sentido es el siguiente: “*A. R. Y. C/ V. D. A. S/ DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR*” (F.C.) -J. 84 *Ahora bien, corresponde la acción expedita prevista en las leyes 24.417 y 26.485 cuando la persona ha sido víctima de maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar. Las leyes mencionadas están inspiradas en la finalidad de hacer cesar el riesgo que pesa sobre las víctimas, evitándoles el agravamiento de los perjuicios concretos derivados del maltrato que se cierne sobre ellas que, de otro modo, podrían ser irreparables, pues sólo es posible removerlos a través de la adopción de medidas eficaces, urgentes y transitorias (conf. CNCiv., esta Sala, R. 187.649 del 21/5/96)*”. En fin, podemos seguir así citando una infinidad de casos de jurisdicción nacional que se pronuncian en igual sentido, el respeto por las leyes de violencia y la no aceptación en general de audiencias de mediación en estos hechos, pero con el objeto de ser breve en las citas de jurisprudencia, ya que el fin perseguido es demostrar como se viene haciendo en toda la investigación, la prohibición expresa de realización de audiencias de conciliación o la utilización de la mediación en casos de violencia. Cuestión que creo se encuentra demostrada, sin embargo en la parte de citas de jurisprudencia dejo para mayor certeza algunos fallos de los cuales se puede consultar fácilmente.

Ahora bien, a nivel local, existe una contradicción con las leyes en cuanto al procedimiento de los hechos de violencia y protección de personas. En el fuero local se remite

el expediente al departamento de mediación citando las partes para que estas lleguen a un acuerdo. Si esta instancia falla, se continúa con el procedimiento jurisdiccional. Cabe aclarar que no en todos los caso sucede esto, pero si en un gran porcentaje.

En otras ocasiones mediante la audiencia prevista en el artículo 18 de ley 5107, se cita a las partes y se intenta hacer llegar a ambas a un acuerdo, si esto se logra, el juez homologa el mismo, notifica a las partes y libra oficios ordenando las medidas pertinentes. A dicha audiencia concurren el Juez, secretario, las partes con sus letrados, asistente social o psicólogo, según el caso concreto, tornando esta situación violenta para la víctima sometiéndola a tomar decisiones con total falta de libertad por la intimidación experimentada en dicho acto.

Para citar a modo de ejemplos algunos casos testigos del tema tratado, se pueden mencionar los siguientes fallos del tribunal de familia, en los cuales surge que se remite el expediente al departamento de mediación o se homologan los acuerdos arribados:

- *Tribunal de Familia Sala II, Vocalía n° IV Expte.:* C-009124/13 caratulado: *Protección de Personal Ley N 26485.* Recuperado el 30/09/2015 de: [http://www.justiciajujuy.juris.gov.ar:8081/frm\\_Sentencias.aspx](http://www.justiciajujuy.juris.gov.ar:8081/frm_Sentencias.aspx). (Sentencia de fecha 04/02/2014).
- *Tribunal de Familia Sala II, Vocalía n° IV Expte.:* C-008963/13 caratulado: *Cautelar: Protección de Personal Violencia Familiar.* Recuperado el 30/09/2015 de: [http://www.justiciajujuy.juris.gov.ar:8081/frm\\_Sentencias.aspx](http://www.justiciajujuy.juris.gov.ar:8081/frm_Sentencias.aspx). (Sentencia de fecha 14/11/13).
- *Tribunal de Familia Sala II, Vocalía n° IV Expte.:* B-236793/10 caratulado: *Cautelar: Protección de Personal Violencia Familiar.* Recuperado el 30/09/2015 de [http://www.justiciajujuy.juris.gov.ar:8081/frm\\_Sentencias.aspx](http://www.justiciajujuy.juris.gov.ar:8081/frm_Sentencias.aspx). (Sentencia de fecha 27/12/2010).

En conclusión, siguiendo el objetivo del presente trabajo, en el presente capítulo se demostró lo que distintos referentes doctrinarios opinan sobre la temática elegida dando cuenta que existen opiniones variadas en uno y otro sentido, sin embargo, la jurisprudencia nacional es unánime en seguir estrictamente los lineamientos de las leyes sancionadas prohibiendo las audiencias de conciliación y evitando la revictimización de las personas, encontrando discordancia con el fuero local en cuanto al procedimiento de casos de violencia y protección de personas con las leyes locales y

nacionales ( Ley 5107/98 Provincial de atención integral a la violencia familia, Ley 24417/94 Nacional protección contra la violencia familiar y Ley 26485/2009 Nacional de protección integral a las mujeres), por lo cual a nivel local se emplea el uso de audiencias de conciliación y la intervención del departamento de mediación, se permite en la mayoría de los casos a llegar a acuerdos y luego la consecuente homologación. Resaltando que, como se viene sosteniendo, una vez que el caso llegó a las instancias judiciales, es porque la víctima no encontró otra vía de solución.

**Capítulo V**  
**Algunos cambios en el procedimiento y**  
**en las instituciones**

Luego de haber realizado, **a priori**, una descripción de las distintas instituciones que regulan la materia tanto en leyes nacionales como locales, las distintas opiniones de la doctrina más relevante del país y por último la jurisprudencia nacional y provincial. Se llega a las siguientes conclusiones:

Por un lado, la necesidad de creación de juzgados especializados en todo el país.

Por otro, un cambio profundo de paradigmas en los procedimientos de violencia doméstica y de género.

## **6.1 Necesidad de creación de un juzgado especializado**

En esta dirección, cabe aclarar que en el transcurso del año 2015, mientras se realizaba la presente investigación, en diciembre del mismo año, se promulgo la ley n° 5897/15 de “Creación de los Juzgados Especializados en Violencia de Género”, si bien se trata de un gran paso en la materia, en los hechos hasta la fecha no se implementó su funcionamiento.

Además, se establece en la misma ley que el Superior Tribunal de Justicia local, reglamente el procedimiento y las instancias de apelación. Para lo cual es necesario involucrar a los distintos sectores de profesionales en el encuadramiento del procedimiento en estos hechos. Ya que el derecho por sí solo, no será suficiente en la elaboración cualitativa y cuantitativa, en otorgar una solución acertada o más efectiva. Por eso el derecho y los legisladores, deberían involucrar a los distintos profesionales sean psicólogos, sociólogos, asistentes sociales, médicos, etc.

En fin, al haberse ordenado la creación de dichos juzgados, la necesidad del presente título se encuentra cubierta. Como crítica constructiva, deberían ser juzgados de Violencia de Género y abarcar la violencia doméstica.

## **6.2 Cambio de paradigmas procedimentales**

En relación al procedimiento, si bien las leyes descriptas, fijan reglas de procedimientos, con las cuales, los jueces cuentan como herramientas o guías a seguir en estos casos, y le otorgan un amplio margen de actuación a los mismos. Es necesario un verdadero cambio de paradigma en el procedimiento sobre estos hechos.

Es decir, teniendo en cuenta, que la violencia de doméstica y de género, surge en el mayor de los casos, dentro de la intimidad del hogar, y en muchas ocasiones, existe

sometimiento económico, moral, social, cultural, por enumerar algunas de las causas. Es difícil para la justicia, una vez, corrido el velo de la privacidad, retrotraer la situación a fojas cero, o en su caso solucionar de la mejor manera posible una relación, que al haberse judicializado, ya no parece tener vuelta atrás. O en todo caso, genera una reacción adversa por parte del agresor.

Entonces, con el objeto de actualizar los parámetros procedimentales, sería muy positivo que se implemente un procedimiento integrado entre los Magistrados con los equipos multidisciplinario.

Esto es, que no basta la celeridad ordenada por los distintos ordenamientos, en cuanto la reducción de plazos y celeridad de actuaciones. Lo que se sugiere es lo siguiente:

Como primera aproximación, al hablar de un “**procedimiento integrado**”, nos referimos a una efectiva participación en conjunto del magistrado con el equipo interdisciplinario. Esto es, en el momento que el juez tiene conocimiento de los hechos, actuar en forma conjunta con el gabinete interdisciplinario en forma vinculante, evitando trámites burocráticos que demoren las opiniones de los peritos. De esta manera, desde un primer momento, al contar el juez en forma inmediata con las opiniones de los peritos. Podrá ordenar las medidas cautelares más acertadas, según las circunstancias del caso particular.

En la actualidad, al no actuar con la inmediatez necesaria el magistrado con dicho gabinete, se burocratiza a tal punto que en el mejor de los casos, los peritos tardan una semana en elevar sus primeros informes. En cambio, si se actuaría de la manera propuesta por ejemplo: en la primera audiencia ordenada dentro de las 48 horas, si estaría presente el gabinete, entrando en contacto con la víctima, los peritos podrían aconsejar al magistrados, cuáles serían las medidas cautelares necesarias a ordenar en el caso particular.

Por otro lado, sería necesario crear un registro de seguimiento post resolución de las causas.

Esto es, realizar un seguimiento periódico, según la urgencia de cada caso luego de finalizado el procedimiento. Fijando prioridades gradualmente en base a distintas escalas, según las circunstancias particulares.

<sup>20</sup>En consonancia con los planteos argumentados más arriba, el Superior Tribunal de Justicia local, en fecha seis de septiembre del corriente, mediante acordada n° 183 /16, establece una reglamentación en el procedimiento y las instancias de apelación para las resoluciones de los juzgados de violencia de Género. Como puntos distintivos los siguientes principios resultan los más innovadores en el fuero local: Fuero de atracción, Acompañante, Entrevista, Seguimiento, Sospecha de arma de fuego, formularios, registro.

Fuero de Atracción: con el objeto de evitar resoluciones contradictorias y cualquier peregrinaje por los pasillos de tribunales en distintos fueros por parte de la víctima, por ejemplo: Fuero Penal y Juzgado de violencia de género, se implementa el principio de atracción, siempre y cuando exista identidad de partes y un mismo hecho en ambos fueros.

Acompañante: Esta figura *ad honorem*, como ayudante de la víctima, viene a cumplir un rol importantísimo, en cuanto le brinda a la misma un fortalecimiento psicológico y acompaña a transitar el difícil proceso en el que muchas víctimas se encuentran solas al momento de enfrentar en público su pesar.

Entrevista: Es de vital importancia el contacto inmediato con la víctima de estos hechos violentos, en forma inmediata o dentro de 48 horas según el caso particular. En igual sentido es de resaltar que la presente acordada hace hincapié en que la entrevista no solo es con el juez o jueza, sino también con el equipo interdisciplinario de asistencia técnica.

Seguimiento: Si bien este concepto ya figuraba en las leyes de violencia, es dable destacar que se ratifica su importancia, toda vez, que en estos caso no solo son importante las medidas preventivas, también lo son y capaz que cobra mayor relevancia el seguimiento, una vez dictada la resolución en el procedimiento, ya que puede derivar en un intento de “venganza” por parte del agresor.

Sospecha de arma de Fuego: Se refiere a caso concretos, en los que el agresor fuere personal o funcionario de las fuerzas de seguridad, por lo tanto se presume que porta arma de fuego, y en consecuencia se autoriza a allanamientos y secuestro de la misma con efecto preventivo.

---

<sup>20</sup> Acordada n° 183/16 Superior Tribunal de Justicia de Jujuy: JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN VIOLENCIA DE GÉNERO – REGLAMENTACIÓN.

Formularios: con el objeto de evitar trámites burocráticos que terminen “hartando” a la víctima y desistiendo de cualquier trámite judicial, el fuero local le provee formularios tipos, para que se completen y así facilitar y acelerar el proceso de denuncias.

Registros: Dice la Acordada 183/16 *“Se habilita un registro socio demográficos y estadísticos de las denuncias efectuadas sobre hechos de violencia, especificando, como mínimo, edad, estado civil, profesión u ocupación de la mujer que padece violencia, así como del agresor; vínculo con el agresor, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, así como las sanciones impuestas al agresor. El acceso a los registros requiere motivos fundados y previa autorización judicial, garantizando la confidencialidad de la identidad de las partes.*

*El Superior Tribunal de Justicia elaborará estadísticas de acceso público que permitan conocer, como mínimo, las características de quienes ejercen o padecen violencia y sus modalidades, vínculo entre las partes, tipo de medidas adoptadas y sus resultados, y tipo y cantidad de sanciones aplicadas”.*

### **6.3 Audiencia de Conciliación o mediación:**

Como primera aclaración, no se trata de estar a favor o en contra de estas audiencias o de la mediación, ya que los extremos en las relaciones humanas y los criterios cerrados, no traen aparejados resultados positivos. Como dice el dicho popular, “cada familia es un mundo”, es decir, que la letra fría de la ley o la ciencia del derecho con fórmulas cerradas, con resultaran nunca suficientes para dar solución a la diversidad de casos concretos.

En efecto, es necesario ampliar los horizontes, redactando un procedimiento flexible que permita al magistrado junto a su equipo multidisciplinario tomar distintas decisiones según cada caso en particular. Por consiguiente, en algún caso será beneficioso mediar entre las partes, con personas especializadas en la temática. En otros casos, no habrá margen de mediación debido a la situación de violencia a la que hayan escalado las partes involucradas.

En relación a lo manifestado, es dable citar al autor que realiza una distinción de los distintos casos de violencia para explicar en qué caso podría ser posible una mediación y en qué caso no.

*GIANELLA, Carolina y CURI, Sara (2002), dividen la procedencia según los distintos tipos de violencia: Simétrica, episódica, complementaria.*

***Violencia Simétrica:***

*Existe la posibilidad de empatía en ambas partes, y si la mediación logra organizar la conversación, ésta contiene zonas desde las que es posible construir con las partes espacios de reconocimiento, de responsabilidad y de compromiso con el bienestar de cada miembro de la familia. Ya que las partes tienen capacidad de escuchar y de tener en cuenta los intereses del otro.*

***Violencia episódica:***

*Sucede cuando los hechos de violencia no constituyen una pauta estable en historia de la pareja y los hechos episódicos están contenidos dentro de la crisis de la separación u otra situación. Por lo tanto es posible la mediación.*

***Violencia complementaria:***

*Las relaciones violentas basadas en la complementariedad muestran una trama relacional en las que el contexto de la mediación no puede ensamblarse. En esta situación, una parte intenta defenderse negando o diluyendo la existencia de violencia mientras que la otra está buscando un contexto de protección desde donde alguien va a decidir por ella.*

Lo que agregaría con el fin de completar estos conceptos, que resultan de igual importancia, para lograr identificar en que situaciones es posible una mediación o no, son las causas.

En cuanto a las causas se pueden enumerar las siguientes: Socio-Culturales, económicas, problemas de adicciones, familias ensambladas, etc. en el mismo sentido, es necesario, realizar una distinción, entre violencia doméstica y de género. Una responde a violencia de relaciones jerárquicas, dentro de la familia y la otra a un profundo desprecio en la condición de mujer de la persona.

La violencia doméstica, en algunos supuestos, puede solucionarse por medio de tratamientos psicológicos familiares, programas educativos, ayudas económicas etc.

La violencia de género es más difícil, ya que se trata de un desprecio o desvalorización de la persona humana, por el solo hecho de ser mujer, que en muchas ocasiones es una conducta transmitida de generación en generación, alimentada por los medios de comunicación, o inseguridades propias de los hombres, ya que en estos tiempos, las mujeres conquistaron en el plano público una equiparación de derechos con los hombres por ejemplo: en ámbitos laborales, culturales, deportivos etc. generando así, en mentes retrogradadas, un particular rechazo.

Es así, que al tratar el procedimiento en las causas y soluciones en el contexto de violencia de género, es necesario involucrar, no solo a personas del derecho, sino también, profesionales de otras disciplinas, que ayuden a profundizar y actualizar los distintos conceptos referidos en este trabajo.

#### **6.4 Fuerzas de seguridad dependientes del juzgado de violencia**

Este cuerpo deberá ser especializado en la materia y estar a plena disposición del juzgado de violencia doméstica y de género. Toda vez, que la realidad demuestra que a causa de la cantidad de hechos jurídicos de distinta índole en materia penal, sumado al servicio que el cuerpo de policías debe prestar a la sociedad en su conjunto, en muchas ocasiones devienen en abstractas las medidas cautelares de protección a la víctima o al grupo familiar por tiempo determinado ordenados por los jueces, sea por falta de personal o demás cuestiones, no cuenta la policía con personal idóneo en la materia, ni con el número de efectivos para cubrir todas las necesidades.

Otros de los inconvenientes, es que los agentes deben cumplir con ciertos requisitos burocráticos, lo que lleva a estos a pasar un alto porcentaje de su tiempo, llenando formularios o informes administrativos para justificar su trabajo, por lo que su compromiso en muchos casos pasa a ser de oficina y no de efectiva presencia en las calles para prevenir delitos.

En fin, crear una policía judicial, especializada, dependiente de este magistrado, sería otro de los puntos a mejorar en el sistema, para proporcionar un adecuado servicio de justicia, en estos hechos de violencia.

En fin, el objetivo es dotar a los jueces con todas las herramientas actuales y los avances de las distintas ciencias sociales, humanistas, etc, para que estos puedan resolver de la mejor manera posible los caso particulares. Teniendo en cuenta, que al haber llegado el mismo a los estrados judiciales, es que hubo un quiebre en la relación.

## Conclusión

Como se puede observar de las leyes descriptas, surge claramente que en cuanto a definición o conceptualización de violencia, estas son en su conjunto, a mi parecer, autosuficientes al fin perseguido por el estado. Abarcan desde la violencia psíquica a la violencia física, pasando por sus distintos estadios, en consecuencia el tipo que describe la ley local, más la descripción del tipo de las leyes nacionales a la cual la primera adhiere, dan como resultado una descripción del tipo en forma completa, sin necesidad de acudir a interpretaciones exhaustivas, que en muchos casos llevan a los magistrados a conclusiones variadas en una y otra causa, generando contradicciones entre sí.

En dichas leyes, el procedimiento es actuado y sumarísimo, dotando al magistrado de toda la libertad de actuación y disponibilidad de las distintas medidas cautelares, en cuanto a su implementación, ampliación en el tiempo o anulación según el caso concreto. Se prohíbe expresamente la realización de audiencias de conciliación en estos hechos de violencia, en fin se describe un procedimiento completo por medio del cual el magistrado puede actuar con mucho margen de decisión en cada caso concreto.

Como conclusión, las leyes en estudio no determinan la existencia de un proceso en el sentido clásico del término ya que el mecanismo que ellas instituyen constituiría *prima facie* un trámite especial con la finalidad de que la víctima pueda requerir y obtener el auxilio inmediato de la jurisdicción, se trata de un proceso urgente en el que se ha dado primacía a la celeridad procesal por sobre otros derechos, con la única finalidad de resultar una respuesta oportuna a la problemática que tiende a abordar.

Hasta la sanción de la Ley de Protección Integral contra la Violencia, todas las normas de carácter civil sobre violencia domestica del país tenían como finalidad esencial la adopción de medidas protectorias para la víctima. En contraste, el artículo 26 de la Ley 26.485 es más exhaustivo e incluye medidas tales como la restitución inmediata de los efectos personales a la denunciante; la prohibición del denunciado de enajenar, disponer destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente, entre otra cosas, “*justifican la adopción de tales medidas, en la prevención de un riesgo inminente para la integridad física o incluso de la vida de la denunciante y/o de sus hijos (Gherardi, Durán y Cartabia 2012)*”.

Lo que ha llevado a los jueces argentinos a receptar favorablemente este tipo de medidas es, *tal como lo indican Lamberti y Viar, realizar un “balance de probabilidades” de que “sean atendibles las pretensiones de quien denuncia, en función de riesgo de sufrir nuevos actos de violencia en caso de no mediar interrupción de los mismos por parte de la justicia” (citado en Fama, 2001)”*.

En cuanto a la ley provincial de violencia doméstica n° 5107/98, si bien es una ley sancionada, en el año 1998, la misma tiene las siguientes características:

Es muy avanzada y cumple con los estándares generales de las leyes nacionales, en cuanto a su concepción iusfilosofica sobre los casos de violencia doméstica.

En lo que respecta a su procedimiento, es una ley sintética, concreta y completa, que brinda herramientas de autosuficiencia a los magistrados. Igualmente, se complementa con las leyes nacionales, a la cual esta adhiere.

Ergo, la ley no es el problema, en todo caso es una cuestión de cómo se aplica la misma.

En la doctrina consultada en esta investigación se demostró lo que distintos referentes doctrinarios opinan sobre la temática elegida dando cuenta que existen opiniones variadas en uno y otro sentido, sin embargo, la jurisprudencia nacional es unánime en seguir estrictamente los lineamientos de las leyes sancionadas prohibiendo las audiencias de conciliación y evitando la re victimización de las personas, encontrando discordancia con el fuero local en cuanto al procedimiento de casos de violencia y protección de personas con las leyes locales y nacionales ( Ley 5107/98 Provincial de atención integral a la violencia familia, Ley 24417/94 Nacional protección contra la violencia familiar y Ley 26485/2009 Nacional de protección integral a las mujeres), por lo cual a nivel local se emplea el uso de audiencias de conciliación y la intervención del departamento de mediación, se permite en la mayoría de los casos a llegar a acuerdos y luego la consecuente homologación. Resaltando que, como se viene sosteniendo, una vez que el caso llegó a las instancias judiciales, es porque la víctima no encontró otra vía de solución.

Es así, que al tratar el procedimiento en los casos particulares y encontrar soluciones en el contexto de violencia de género, es necesario involucrar, no solo a personas del derecho, sino también profesionales de otras disciplinas, que ayuden a profundizar y actualizar los distintos conceptos referidos en este trabajo.

En fin, los resultados obtenidos en la presente investigación, en base a la hipótesis de trabajo, habría que ordenar las conclusiones de la siguiente manera:

Con respecto a las leyes de fondo, no surge necesidad de sancionar nueva normativa, ya que las que existen son autosuficientes a los fines perseguidos por las mismas, tal como lo manifesté más arriba.

En cuanto a la aplicación de las mismas en el fuero local, el presente trabajo se podría confirmar parcialmente, teniendo en cuenta lo expresado, en sentido que no se puede caer en extremos rígidos al momento de tratar de dar soluciones a cuestiones de carácter humano, ya que existen tantas formas de solución como cantidad de casos particulares:

En consecuencia, se podría decir que la audiencia de conciliación no está ni bien ni mal, en todo caso el problema está en cuando aplicarlas y como. Por tal motivo es que la conclusión más importante, sería:

Primero: Establecer los nuevos paradigmas expresados en el Capítulo V del presente trabajo, por ejemplo: Funcionamiento de juzgados especializados, reglas de procedimientos específicas, etc.

Segundo: Una vez determinados tales parámetros, el magistrado, trabajando a la par de un gabinete multidisciplinario, podría establecer, en que caso concreto sería conveniente utilizar la técnica de mediación o conciliación y en cuáles no. En qué caso aplicar las medidas cautelares su forma, extensión en el tiempo etc., todo ello en base a las consideraciones de dicho gabinete, el cual a mi parecer debería cumplir un rol mucho mas protagónico que en la actualidad.

Tercero: Establecer parámetros de seguimiento, luego de la sentencia o de las decisiones finales, según una graduación objetiva de la complejidad del caso particular.

## Bibliografía

### 7.1 Doctrina:

- BERARDO, Ema; GRECO, Silvina y VECCHI, Silvia, La mediación como recurso de intervenciones democratizadoras en las relaciones de poder: mediación y violencia familia, en derecho de familia, n° 24, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003.
- CHERTCOFF, M. (28 de mayo del 2013), “*Violencia de género, violencia doméstica y torturas*”, (recuperado el 24/11/2015)  
<http://www.infojus.gob.ar>
- CHINKIN, CHISTINE, (2012), *Violencia de Género. Estrategias de litigio para la defensa de las mujeres*, (1° ed., Buenos Aires, Defensoría General de la Nación, Ministerio Público de la Defensa).
- DR. SNOPECK, G. (2000), “*Notas al Código Procesal Civil de la Provincia de Jujuy*” (1ª ed. Tomo I y II), Salta, Argentina, Ed. Noroeste Argentino.
- GARCIA MUÑOZ, S. (16 julio del 2013) “*Violencia de género, derecho a la vida privada*”, (recuperado el 24/11/2015).  
<http://www.infojus.gob.ar>
- GOLDWASER YANKELEVICH, J. (no precisa fecha), “*Las Contra las violencias*”, (recuperado el 26/11/2015).  
<http://www.infojus.gob.ar>
- GUAHNON, SILVIA V. (2007), “*Medidas cautelares en el derecho de familia*”(1ª ed.), Buenos Aires, Argentina, Ed. La Rocca.
- ILUNDAIN, Mirta y TAPIA, Graciela, *Mediación y violencia familiar*, en *Derecho de Familia*, N° 12, Abeledo –Perrot, Buenos Aires, 1998.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. (2007). *Protección Contra la Violencia Familiar Ley 24417*, (1° Edición, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni).
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, A, HERRERA, M. y LLOVERS, N. (2014), *Tratado de Derecho de Familia*, (1° edición, Santa Fe: Rubinzal – Culzoni).

- **KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. (directora) HERRERA, M. (coordinadora), (2009), “La Familia en el Nuevo Derecho” (1ª ed. Tomo I y II), Santa Fe, Argentina, Ed. Rubinzal – Culzoni.**
- **Lectura Modulo nº 3 PIA, archivo electrónico “Ampliación del marco teórico, metodología, y cronograma de avance”, Universidad Siglo 21. Módulo de TFG. (Archivo electrónico).**
- **LAURENZO, PATRICIA, MAQUEDA, MARIA LUISA Y RUBIO, ANA, Genero, violencia y derecho, (2008, 1ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Del Puerto S.R.L.).**
- **MENDEZ COSTA, María Josefa, (2006). Los Principios Jurídicos en las Relaciones de Familia, (1º edición, Santa Fe: Rubinzal – Culzoni).**
- **OSSOLA, A., (2011) “Violencia Familiar” (1ª ed.), Córdoba, Argentina, Ed. Advocatus.**
- **SILVA, A. N.(22 de Mayo de 2013) “Violencia doméstica, institucional y laboral basada en género: tres amenazas al derecho "humano" a la salud de las mujeres. Sus nefastas consecuencias en la Salud de las víctimas” (recuperado el 30/092015)www.infojus.gov.ar.**
- **TOJO, LILIANA (compilación), MATINEZ, CLAUDIA M. (asistente), Herramientas para la Protección de los Derechos Humanos, Sumarios de Jurisprudencia, Violencia de Género, (CEJIL, Center for Justice and Internacional Law, 2010, ed. Foli Uno S.A.).**
- **VISMARA, J. P. (no precisa fecha) “El deber de garantía y de prevención y la violencia contra las mujeres” , (recuperado el 25/11/2015).  
<http://www.infojus.gob.ar>**

## **7.2 Antecedentes Legislativos:**

- **Código Procesal Civil de la Provincia de Jujuy**
- **Decreto reglamentario de la ley sobre protección contra la violencia familiar 235/96**
- **Ley 5108/98 de Atención Integral a la Violencia Familiar de la provincia de Jujuy**
- **Ley 24417 de Protección contra la Violencia Familiar, del Honorable Congreso de la Nación.**
- **Ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes, del Honorable Congreso de la Nación.**
- **Ley 26485 de Protección Integral a las Mujeres, del Honorable Congreso de la Nación.**

## **7.3 Antecedentes Jurisprudenciales:**

- **Cámara Nacional d Apelaciones en lo Criminal y Correccional, C.A. s/amenazas Recuperado el 02/10/2015**  
<http://www.infojus.gob.ar/amenazas-sobreseimiento-violencia-genero-instruccion-sug0032200/123456789-0abc-defg0022-300gsoiramus>.  
(Sentencia de Fecha 18/02/201)
- **Expediente: --10907-2014 Tribunal: Superior Tribunal de Justicia Competencia: Recursiva Fecha: 22/12/2014 Libro de Acuerdos: 57 N° de Registro: 1019**  
[http://www.justiciajujuyjuris.gov.ar:8081/frm\\_resultado\\_out\\_sentencias.aspx?id=235610](http://www.justiciajujuyjuris.gov.ar:8081/frm_resultado_out_sentencias.aspx?id=235610). Recuperado el: 26/11/2015.
- **Expediente: --10862-2014 Tribunal: Superior Tribunal de Justicia Competencia: Recursiva Fecha: 29/07/2015 Libro de Acuerdos: 58 N° de Registro: 461.**  
[http://www.justiciajujuyjuris.gov.ar:8081/frm\\_resultado\\_out\\_sentencias.aspx?id=246582](http://www.justiciajujuyjuris.gov.ar:8081/frm_resultado_out_sentencias.aspx?id=246582).  
Recuperado el: 26/11/2015.

- **Expediente: 78414/14 Poder Judicial de la Nación, Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 10, Recursiva, 03/06/2015.**  
<http://old.csjn.gov.ar/docus/documentos/verdoc.jsp?ID=94958>
- **Poder Judicial de la Nación, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Sala 6. “R., C. J. s/ procesamiento”.**  
**Recuperado el 02/10/2015**  
<http://www.infojus.gob.ar/camara-nacional-apelaciones-criminal-correccional-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires--procesamiento-fa13060019-2013-04-19/123456789-910-0603-1ots-eupmocsollaf>  
**(Fallo 19/04/2013).**
- **Superior Tribunal de Justicia Competencia: Recursiva Fecha: 18/06/2014 Libro de Acuerdos: 57 N° de Registro: 385 Expediente: --10002-2013 Tribunal:**  
**Recuperado el: 26/11/2015**  
[http://www.justiciajujuyjuris.gov.ar:8081/frm\\_resultado\\_out\\_sentencias.aspx?id=224896](http://www.justiciajujuyjuris.gov.ar:8081/frm_resultado_out_sentencias.aspx?id=224896).  
**Sentencia: 08/05/2012.**
- **Tribunal de Familia Sala II, Vocalía n° IV Expte,: C-009124/13 caratulado: Protección de Personal Ley N ° 26485. Recuperado el 30/09/2015 de:**  
[http://www.justiciajujuyjuris.gov.ar:8081/frm\\_Sentencias.aspx](http://www.justiciajujuyjuris.gov.ar:8081/frm_Sentencias.aspx).  
**(Sentencia de fecha 04/02/2014).**
- **Tribunal de Familia Sala II, Vocalía n° IV Expte,: C-008963/13 caratulado: Cautelar: Protección de Personal Violencia Familiar. Recuperado el 30/09/2015 de:**  
[http://www.justiciajujuyjuris.gov.ar:8081/frm\\_Sentencias.aspx](http://www.justiciajujuyjuris.gov.ar:8081/frm_Sentencias.aspx).  
**(Sentencia de fecha 14/11/13).**
- **Tribunal de Familia Sala II, Vocalía n° IV Expte,: B-236793/10 caratulado: Cautelar: Protección de Personal Violencia Familiar. Recuperado el 30/09/2015 de:**  
[http://www.justiciajujuyjuris.gov.ar:8081/frm\\_Sentencias.aspx](http://www.justiciajujuyjuris.gov.ar:8081/frm_Sentencias.aspx).  
**(Sentencia de fecha 27/12/2010).**

**Recuperado el: 21/07/2016**

- **Poder Judicial de la Nación Sala A, “A. R. Y. C/ V. D. A. S/ DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR” (F.C.) -J. 84 CIV.94.351/2013/CA001 Vía Recursiva, fecha 12/2013**

**<http://old.csjn.gov.ar/docus/documentos/verdoc.jsp?ID=92652>**

**Recuperado el: 21/07/2016**

- **Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA B 13024/2012 Z., E.P. c/ G., M. A. s/DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR, fecha marzo del 2014.**

**<http://old.csjn.gov.ar/docus/documentos/verdoc.jsp?ID=92656>**

**Recuperado el: 21/07/2016**

- **Poder Judicial de la Nación CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5 CCC 36955/2014/CA3 “Vega, Julio César y otro s/ coacción” Juz. de Instrucción nro. 17 MM/14, fecha 12/08/2015**

**<http://old.csjn.gov.ar/docus/documentos/verdoc.jsp?ID=94740>**

**Recuperado el: 21/07/2016**

- **Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA D Sala “D” - Autos: “D., A. M. c/ M., M. s/ Denuncia por violencia familiar – incidente Civil art. 250 CPCC” - (expte. n 29.978/13/1 - J. n° 106) fecha diciembre de 2013.**

**<http://old.csjn.gov.ar/docus/documentos/verdoc.jsp?ID=94965>**

**Recuperado el: 21/07/2016**

## **Anexo**

### **8.1 LEY N° 5107**

#### **LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE “DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA VIOLENCIA FAMILIAR “**

##### **CAPÍTULO I**

###### **PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 1.- Se entenderá por acto de violencia familiar todo maltrato a la salud física o psíquica o la violación de los derechos de las personas, sean éstas menores o mayores de edad, incluyendo los actos de abuso sexual, por parte de integrantes de su grupo familiar, ligados por lazos de consanguinidad, de afinidad o por simple relaciones de hecho, aún cuando no cohabiten bajo el mismo techo, como también los actos descriptos ejercidos por los tutores o curadores respecto de sus pupilos.

Artículo 2.- El Estado Provincial y los municipios concurrirán a la Atención Integral del problema de la Violencia Familiar a través de la adopción de políticas sociales adecuadas.

Artículo 3.- Los organismos públicos y privados y entidades de la comunidad intervendrán de manera coordinada e interdisciplinaria, actuando a través de una red social de contención, asistencia y prevención del fenómeno.

##### **CAPÍTULO II**

###### **DE LA POLÍTICA SOCIAL DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN**

###### **A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR**

Artículo 4.- Créase la Comisión Provincial para la Atención Integral de la Violencia Familiar, cuyo objeto será planificar y ejecutar la política social de prevención y protección a las víctimas de la violencia familiar.

Artículo 5.- La Comisión Provincial para la Atención Integral de la Violencia Familiar dependerá de la Secretaría de Acción Social de la Provincia o del organismo que la reemplace.

Estará integrada por representantes de los sectores públicos y entidades no gubernamentales dedicadas a la atención de los problemas derivados de la violencia familiar, en los términos que reglamentariamente se establezca.

La Comisión aludida planificará, concretará y evaluará las acciones de política social destinadas a atender la problemática, en directa coordinación con la áreas específicas del Poder Judicial, el cual actuará como organismo auxiliar.

Dicha Comisión estará presidida por un por profesional universitario con especialización en la materia objeto de Ley.

Artículo 6.- La Comisión Provincial para la Atención Integral de la Violencia Familiar tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Establecer los lineamientos generales en materia de violencia familiar para la implementación de la política social de prevención y protección en el ámbito de la provincia.
- b) Coordinar acciones a nivel provincial con activa participación municipal, con el fin de optimizar los recursos humanos, materiales y financieros.
- c) En relación con las instituciones o grupos de trabajo dedicados a la atención de la problemática de la violencia familiar deberá:
  - Autorizar su habilitación y funcionamiento.
  - Orientar y supervisar sus actividades.
  - Cancelar la autorización otorgada cuando medien cuestiones debidamente fundadas y acreditadas que así lo aconsejen.
  - Prohibir su actividad cuando no respeten las pautas de la presente Ley.
- d) Organizar un centro de datos sobre la atención de situaciones de violencia familiar.
- e) Apoyar la organización de centros de Atención Integral de la Violencia Familiar.

Artículo 7.- Los Centros de Atención Integral de la Violencia Familiar serán unidades efectoras de acciones asistenciales y preventivo-promocionales. Funcionarán bajo la dependencia del Estado Provincial o Municipal según el caso, o como organizaciones no gubernamentales.

Artículo 8.- Los Centros de Atención Integral de la Violencia Familiar actuarán a través de un equipo interdisciplinario, constituido por profesionales especializados en el tratamiento de la Violencia Familiar, que cumplirán funciones de orientación, asesoramiento, abordaje psicoterapéutico, seguimiento social y contención psíquico-afectiva.

Artículo 9.- Los Centros de Atención Integral de la Violencia Familiar actuarán en forma ininterrumpida todos los días del año, las veinticuatro (24) horas del día a través de guardias de emergencia. A los efectos de recibir las correspondientes denuncias se habilitará una línea telefónica gratuita.

Artículo 10.- Los Centros de Atención Integral de la Violencia Familiar prestarán refugio temporario a las víctimas de actos de violencia familiar para lo cual el poder Ejecutivo Provincial dispondrá la afectación de viviendas construidas con recursos del FO.NA.VI. en cantidad acorde a la demanda del lugar.

Artículo 11.- Los Centros de Atención Integral de la Violencia Familiar financiarán sus erogaciones con los fondos que les asignen la Secretaría de Acción Social de la Provincia y los Municipios; con los recursos provenientes de programas nacionales cuyo objetivo sea el financiamiento de necesidades de alimentación, salud, educación, equipamiento, etc. con los aportes de entidades privadas, sean éstas provinciales, nacionales o extranjeras y con aportes particulares.

### CAPÍTULO III

#### PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Artículo 12.- El Tribunal de Familia o los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Ciudad de San Pedro de Jujuy, y de las ciudades en que se establezca este fuero en el futuro, será la autoridad competente para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 13.- Toda persona que fuere víctima de un acto de violencia familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita, con o sin patrocinio letrado, por ante:

- a) Los Tribunales competentes establecidos en el artículo anterior,
- b) Los Centros de Atención Integral de la Violencia Familiar,
- c) Los Defensores de Menores e Incapaces de la Provincia,
- d) Los Defensores de Pobres y Ausentes de la Provincia, y
- e) Los Defensores Regionales.

En los casos que la denuncia sea radicada ante los funcionarios mencionados en los incisos b) a e) precedentes, deberá darse inmediata intervención a los tribunales competentes en los términos previstos en la presente Ley.

Juntamente con la denuncia, las víctimas podrán solicitar las medidas cautelares que crean convenientes y adecuadas, según el tipo de hecho denunciado.

Artículo 14.- Cuando la víctima fuese menor de edad, incapaz, anciano o discapacitado, los hechos deberán ser denunciados por la propia víctima por sus representantes legales o por los Defensores Oficiales, debiendo procurarse que ellos cuenten con todas las garantías jurídicas para expresar por sí mismo la situación que padecen.

Artículo 15.- En todos los supuestos previstos en el artículo anterior, también estarán obligados a formular la respectiva denuncia, los servicios asistenciales sociales, educativos, sean estos públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público que en razón de su labor tomare conocimiento de la ejecución de un acto de violencia familiar.

Artículo 16.- En toda dependencia de la Policía de la Provincia habrá personal capacitado para recibir, orientar y canalizar estas denuncias elevándolas en el plazo de veinticuatro (24) horas por ante los tribunales competentes.

Los funcionarios policiales tienen la obligación de informar a la víctima sobre los recursos legales con que cuenta y de asentar en el registro pertinente la situación expuesta.

En los casos en que del mismo hecho denunciado surgiera la posible comisión de un acto ilícito dependiente de instancia pública, la Policía de la Provincia deberá dar intervención inmediata al Juez Penal competente.

Si el acto ilícito dependiera de instancia privada, sin perjuicio de la información que se proporcione a la víctima, deberá estarse a su decisión, lo que no impedirá la adopción de medidas tendientes a proteger su integridad psíquico-física.

Artículo 17.- A los fines del artículo anterior y de la presente Ley se habilitará una planilla especial, que tendrá carácter de reservada, la que se utilizará como instrumento de exposición y registro de toda situación de violencia familiar que se denuncie.

Dicha planilla será remitida en forma periódica a los tribunales competentes.

Artículo 18.- El procedimiento será sumarísimo y actuado. El Juez fijará una Audiencia, que tomará personalmente, dentro de las setenta y dos (72) horas de conocidos los hechos, a la que deberán concurrir las partes, sus letrados y los funcionarios que aquél disponga, sin perjuicio de la adopción de las medidas cautelares establecidas en el Artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 19.- El Juez requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por los peritos de las distintas disciplinas dependientes de los Centros de Atención Integral de la Violencia Familiar, para que determinen los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio socio-económico y ambiental de la familia. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos.

Artículo 20.- En los casos en que el Juez adopte medidas respecto de niños, adolescentes, ancianos o incapaces, deberá agotar todos los recursos para que éstos permanezcan en su hogar.

En este caso el Juez puede adoptar disposiciones de control, designando a una persona para que supervise y apoye a la familia, por un plazo determinado o no. Deberá procurarse que las medidas a adoptar cuenten con la aceptación de los padres o guardadores e incluso de la víctima, de ser ello posible.

Artículo 21.- El Juez, al tomar conocimiento de los hechos que motivan la denuncia, podrá, aún antes de llevarse a cabo la audiencia prevista en el Artículo 18, adoptar las siguientes medidas cautelares:

- a) Ordenar la exclusión del hogar de quién haya sido denunciado por haber ejercido algún acto de violencia familiar.
- b) Prohibir el acceso del denunciado al domicilio de quién fue la víctima o a sus lugares de trabajo, estudio, recreación, etc.. Podrá igualmente prohibir que el denunciado realice actos molestos o perturbadores respecto de alguno de los integrantes del grupo conviviente.
- c) Ordenar el reintegro al domicilio, a petición de quién ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo en tal caso de dicha vivienda al agresor denunciado.
- d) Decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos u otros familiares, adecuadas a la circunstancias del caso y sin perjuicio del posterior tratamiento por la vía correspondiente.
- e) En el supuesto de que la víctima fuera menor, adolescente, anciano o persona discapacitada, se otorgará la guarda protectora provisoria a quién el Juez considere idóneo para tal función, siempre que esa medida fuera necesaria para la seguridad psico-física del mismo.

El Juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la causa.

Artículo 22.- Producido el informe previsto en el artículo 19 comprobado el incumplimiento de las medidas cautelares adoptadas, el Juez, dentro de los cinco (5) posteriores, deberá:

- a) Resolver sobre las medidas cautelares adoptadas, manteniéndolas o ampliándolas por otras.
- b) Disponer la asistencia obligatoria del agresor y del grupo familiar a programas educativos o terapéuticos por el tiempo establecido en los dictámenes profesionales.

Artículo 23.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior el Juez podrá disponer alguna o varias de las siguientes medidas complementarias, según las circunstancias del caso:

- a) Apercibimiento del caso.

- b) Realización de trabajos comunitarios durante los fines de semana, cuya duración se determinará conforme a la evolución de la anterior conducta del agresor o abusador, entre un mínimo de tres (3) meses y un máximo de dos (2) años, bajo la supervisión de los Centros de Atención Integral de la Violencia Familiar, los que informarán periódicamente al Juez interviniente sobre el cumplimiento de la medida. Asimismo el Juez interviniente podrá reducir el plazo durante el cual el agresor deberá realizar los trabajos comunitarios, si de los informes rendidos surgiera una mejora notoria en la conducta del agresor, pero en ningún caso podrá superar el mínimo inferior establecido en esta Ley de tres (3) meses.

Artículo 24.- Durante la tramitación del proceso y después de concluido el mismo, por el tiempo que se considere prudente, el Juez deberá controlar el resultado de las medidas adoptadas a través de la recepción de informes técnicos periódicos de los profesionales intervinientes en la causa.

Asimismo, podrá disponer la comparecencia de las partes por ante el juzgado, según las circunstancias de la causa, resguardando como medida prioritaria el bienestar psico-físico de la víctima.

Artículo 25.- Sin perjuicio de las medidas provisorias que el Juez disponga en función de lo previsto en el artículo 21 de la presente Ley, de resultar de los hechos investigados la comisión de un delito de acción pública, se remitirán las actuaciones a la justicia penal.

Para los casos de delitos dependientes de instancias privada, será necesario el expreso consentimiento de la víctima o, en el caso de menores o incapaces, de sus representantes legales.

Artículo 26.- En las causas que se tramitaren en el marco de la presente Ley, regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con los principios de la libre convicción y la sana crítica.

Artículo 27.- Los antecedentes y documentación correspondientes a los procedimientos se mantendrán en reserva, salvo para las partes, letrados y peritos intervinientes.

Las audiencias que se fijen en todos los casos serán privadas.

Artículo 28.- Las actuaciones fundadas en la presente Ley gozarán del beneficio de justicia gratuita.

Artículo 29.- En lo que no estuviere previsto en la presente Ley, regirá en lo pertinente el Código Procesal Comercial Civil y Comercial y el Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy, según corresponda.

#### CAPITULO IV

#### RELACIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 30.- Invítase a los Municipios a adherir a la presente Ley en lo referido a la creación de los Centros Locales de Atención Integral de la Violencia Familiar prevista en el capítulo II de la presente Ley.

Artículo 31.- El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá de una Comisión Multisectorial integrada por representantes gubernamentales y no gubernamentales comprometidos en el abordaje de la problemática vinculada a la violencia familiar, a los efectos de reglamentar la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

Artículo 32.- Serán aplicables en subsidio de la presente Ley, todas las disposiciones emanadas de Convenciones Internacionales sobre Derechos de la Mujer y del Niño, que fueran ratificadas por el Congreso de la Nación conforme lo siguiente: Leyes Nacionales Nros. 23.179, 24.632 y 23.899.

Artículo 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 22 DE DICIEMBRE DE 1998.

## **8.2 PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR**

### **Ley N° 24.417**

Sancionada: diciembre 7 de 1994

Promulgada: diciembre 28 de 1994

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.

ARTICULO 2° — Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el ministerio público. También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor. El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al ministerio público.

ARTICULO 3° — El juez requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos.

ARTICULO 4° — El juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares:

- a) Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar;
- b) Prohibir el acceso del autor, al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio;

c) Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor;

d) Decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos.

El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa.

ARTICULO 5° — El juez, dentro de las 48 horas de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes y al ministerio público a una audiencia de mediación instando a las mismas y su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el informe del artículo 3.

ARTICULO 6° — La reglamentación de esta ley preverá las medidas conducentes a fin de brindar al imputado y su grupo familiar asistencia médica psicológica gratuita.

ARTICULO 7° — De las denuncias que se presente se dará participación al Consejo Nacional del Menor y la Familia a fin de atender la coordinación de los servicios públicos y privados que eviten y, en su caso, superen las causas del maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia.

Para el mismo efecto podrán ser convocados por el juez los organismos públicos y entidades no gubernamentales dedicadas a la prevención de la violencia y asistencia de las víctimas.

ARTICULO 8° — Incorpórase como segundo párrafo al artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984) el siguiente:

En los procesos por alguno de los delitos previstos en el libro segundo, títulos I, II, III, V y VI, y título V capítulo I del Código Penal cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho, y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que puede repetirse, el juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del procesado. Si el procesado tuviese deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los alimentados, se dará intervención al asesor de menores para que se promuevan las acciones que correspondan.

ARTICULO 9° — Invítase a las provincias a dictar normas de igual naturaleza a las previstas en la presente.

ARTICULO 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. —  
EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS  
AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS  
NOVENTA Y CUATRO.

### **8.3 LEY DE PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES**

#### **Ley 26.485**

Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales

Sancionada: Marzo 11 de 2009.

Promulgada de Hecho: Abril 1 de 2009.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**LEY DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES**

#### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1°** — Ambito de aplicación. Orden Público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República, con excepción de las disposiciones de carácter procesal establecidas en el Capítulo II del Título III de la presente.

**ARTICULO 2°** — Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:

- a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;
- b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;
- c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;

d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; 1947)

e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;

f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia;

g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

ARTICULO 3° — Derechos Protegidos. Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a:

a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones;

b) La salud, la educación y la seguridad personal;

c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial;

d) Que se respete su dignidad;

e) Decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

f) La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento;

g) Recibir información y asesoramiento adecuado;

h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;

i) Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley;

j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres;

k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.

ARTICULO 4° — Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

ARTICULO 5° — Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;
- d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

ARTICULO 6° — Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

- a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;
- b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

## TITULO II

### POLITICAS PUBLICAS

#### CAPITULO I

##### PRECEPTOS RECTORES

ARTICULO 7º — Preceptos rectores. Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Para el

cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos rectores:

- a) La eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres;
- b) La adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres;
- c) La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia;
- d) La adopción del principio de transversalidad estará presente en todas las medidas así como en la ejecución de las disposiciones normativas, articulando interinstitucionalmente y coordinando recursos presupuestarios;
- e) El incentivo a la cooperación y participación de la sociedad civil, comprometiendo a entidades privadas y actores públicos no estatales;
- f) El respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece;
- g) La garantía de la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- h) Todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

## CAPITULO II

### ORGANISMO COMPETENTE

ARTICULO 8° — Organismo competente. El Consejo Nacional de la Mujer será el organismo rector encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 9° — Facultades. El Consejo Nacional de la Mujer, para garantizar el logro de los objetivos de la presente ley, deberá:

- a) Elaborar, implementar y monitorear un Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;
- b) Articular y coordinar las acciones para el cumplimiento de la presente ley, con las distintas áreas involucradas a nivel nacional, provincial y municipal, y con los ámbitos universitarios, sindicales, empresariales, religiosos, las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres y otras de la sociedad civil con competencia en la materia;
- c) Convocar y constituir un Consejo Consultivo ad honórem, integrado por representantes de las organizaciones de la sociedad civil y del ámbito académico especializadas, que tendrá por función asesorar y recomendar sobre los cursos de acción y estrategias adecuadas para enfrentar el fenómeno de la violencia;
- d) Promover en las distintas jurisdicciones la creación de servicios de asistencia integral y gratuita para las mujeres que padecen violencia;
- e) Garantizar modelos de abordaje tendientes a empoderar a las mujeres que padecen violencia que respeten la naturaleza social, política y cultural de la problemática, no admitiendo modelos que contemplen formas de mediación o negociación;
- f) Generar los estándares mínimos de detección precoz y de abordaje de las situaciones de violencia;
- g) Desarrollar programas de asistencia técnica para las distintas jurisdicciones destinados a la prevención, detección precoz, asistencia temprana, reeducación, derivación interinstitucional y a la elaboración de protocolos para los distintos niveles de atención;
- h) Brindar capacitación permanente, formación y entrenamiento en la temática a los funcionarios públicos en el ámbito de la Justicia, las fuerzas policiales y de seguridad, y las Fuerzas Armadas, las que se impartirán de manera integral y específica según cada área de actuación, a partir de un módulo básico respetando los principios consagrados en esta ley;
- i) Coordinar con los ámbitos legislativos la formación especializada, en materia de violencia contra las mujeres e implementación de los principios y derechos reconocidos por la

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres destinada a legisladores/as y asesores/as;

j) Impulsar a través de los colegios y asociaciones de profesionales la capacitación del personal de los servicios que, en razón de sus actividades, puedan llegar a intervenir en casos de violencia contra las mujeres;

k) Diseñar e implementar Registros de situaciones de violencia contra las mujeres de manera interjurisdiccional e interinstitucional, en los que se establezcan los indicadores básicos aprobados por todos los Ministerios y Secretarías competentes, independientemente de los que determine cada área a los fines específicos, y acordados en el marco de los Consejos Federales con competencia en la materia;

l) Desarrollar, promover y coordinar con las distintas jurisdicciones los criterios para la selección de datos, modalidad de registro e indicadores básicos desagregados —como mínimo— por edad, sexo, estado civil y profesión u ocupación de las partes, vínculo entre la mujer que padece violencia y el hombre que la ejerce, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, y sanciones impuestas a la persona violenta. Se deberá asegurar la reserva en relación con la identidad de las mujeres que padecen violencias;

m) Coordinar con el Poder Judicial los criterios para la selección de datos, modalidad de Registro e indicadores que lo integren que obren en ambos poderes, independientemente de los que defina cada uno a los fines que le son propios;

n) Analizar y difundir periódicamente los datos estadísticos y resultados de las investigaciones a fin de monitorear y adecuar las políticas públicas a través del Observatorio de la Violencia Contra las Mujeres;

ñ) Diseñar y publicar una Guía de Servicios en coordinación y actualización permanente con las distintas jurisdicciones, que brinde información sobre los programas y los servicios de asistencia directa;

o) Implementar una línea telefónica gratuita y accesible en forma articulada con las provincias a través de organismos gubernamentales pertinentes, destinada a dar contención, información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen;

- p) Establecer y mantener un Registro de las organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia en coordinación con las jurisdicciones y celebrar convenios para el desarrollo de actividades preventivas, de control y ejecución de medidas de asistencia a las mujeres que padecen violencia y la rehabilitación de los hombres que la ejercen;
- q) Promover campañas de sensibilización y concientización sobre la violencia contra las mujeres informando sobre los derechos, recursos y servicios que el Estado garantiza e instalando la condena social a toda forma de violencia contra las mujeres. Publicar materiales de difusión para apoyar las acciones de las distintas áreas;
- r) Celebrar convenios con organismos públicos y/o instituciones privadas para toda acción conducente al cumplimiento de los alcances y objetivos de la presente ley;
- s) Convocar y poner en funciones al Consejo, Consultivo de organizaciones de la sociedad civil y redactar su reglamento de funcionamiento interno;
- t) Promover en el ámbito comunitario el trabajo en red, con el fin de desarrollar modelos de atención y prevención interinstitucional e intersectorial, que unifiquen y coordinen los esfuerzos de las instituciones públicas y privadas;
- u) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.

### CAPITULO III

#### LINEAMIENTOS BASICOS PARA LAS POLITICAS ESTATALES

ARTICULO 10. — Fortalecimiento técnico a las jurisdicciones. El Estado nacional deberá promover y fortalecer interinstitucionalmente a las distintas jurisdicciones para la creación e implementación de servicios integrales de asistencia a las mujeres que padecen violencia y a las personas que la ejercen, debiendo garantizar:

- 1.- Campañas de educación y capacitación orientadas a la comunidad para informar, concientizar y prevenir la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

2.- Unidades especializadas en violencia en el primer nivel de atención que trabajen en la prevención y asistencia de hechos de violencia, las que coordinarán sus actividades según los estándares, protocolos y registros establecidos y tendrán un abordaje integral de las siguientes actividades:

a) Asistencia interdisciplinaria para la evaluación, diagnóstico y definición de estrategias de abordaje;

b) Grupos de ayuda mutua;

c) Asistencia y patrocinio jurídico gratuito;

d) Atención coordinada con el área de salud que brinde asistencia médica y psicológica;

e) Atención coordinada con el área social que brinde los programas de asistencia destinados a promover el desarrollo humano.

3.- Programas de asistencia económica para el autovalimiento de la mujer.

4.- Programas de acompañantes comunitarios para el sostenimiento de la estrategia de autovalimiento de la mujer.

5.- Centros de día para el fortalecimiento integral de la mujer.

6.- Instancias de tránsito para la atención y albergue de las mujeres que padecen violencia en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia implique una amenaza inminente a su integridad física, psicológica o sexual, o la de su grupo familiar, debiendo estar orientada a la integración inmediata a su medio familiar, social y laboral.

7.- Programas de reeducación destinados a los hombres que ejercen violencia.

ARTICULO 11. — Políticas públicas. El Estado nacional implementará el desarrollo de las siguientes acciones prioritarias, promoviendo su articulación y coordinación con los distintos Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo nacional, jurisdicciones provinciales y municipales, universidades y organizaciones de la sociedad civil con competencia en la materia:

1.- Jefatura de Gabinete de Ministros – Secretaría de Gabinete y Gestión Pública:

- a) Impulsar políticas específicas que implementen la normativa vigente en materia de acoso sexual en la administración pública nacional y garanticen la efectiva vigencia de los principios de no discriminación e igualdad de derechos, oportunidades y trato en el empleo público;
- b) Promover, a través del Consejo Federal de la Función Pública, acciones semejantes en el ámbito de las jurisdicciones provinciales.

## 2.- Ministerio de Desarrollo Social de la Nación:

- a) Promover políticas tendientes a la revinculación social y laboral de las mujeres que padecen violencia;
- b) Elaborar criterios de priorización para la inclusión de las mujeres en los planes y programas de fortalecimiento y promoción social y en los planes de asistencia a la emergencia;
- c) Promover líneas de capacitación y financiamiento para la inserción laboral de las mujeres en procesos de asistencia por violencia;
- d) Apoyar proyectos para la creación y puesta en marcha de programas para atención de la emergencia destinadas a mujeres y al cuidado de sus hijas/os;
- e) Celebrar convenios con entidades bancarias a fin de facilitarles líneas de créditos a mujeres que padecen violencia;
- f) Coordinar con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia los criterios de atención que se fijen para las niñas y adolescentes que padecen violencia.

## 3.- Ministerio de Educación de la Nación:

- a) Articular en el marco del Consejo Federal de Educación la inclusión en los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género, el ejercicio de la tolerancia, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los sexos, la democratización de las relaciones familiares, la vigencia de los derechos humanos y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos;

- b) Promover medidas para que se incluya en los planes de formación docente la detección precoz de la violencia contra las mujeres;
- c) Recomendar medidas para prever la escolarización inmediata de las/os niñas/os y adolescentes que se vean afectadas/os, por un cambio de residencia derivada de una situación de violencia, hasta que se sustancie la exclusión del agresor del hogar;
- d) Promover la incorporación de la temática de la violencia contra las mujeres en las currículas terciarias y universitarias, tanto en los niveles de grado como de post grado;
- e) Promover la revisión y actualización de los libros de texto y materiales didácticos con la finalidad de eliminar los estereotipos de género y los criterios discriminatorios, fomentando la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y varones;
- f) Las medidas anteriormente propuestas se promoverán en el ámbito del Consejo Federal de Educación.

#### 4.- Ministerio de Salud de la Nación:

- a) Incorporar la problemática de la violencia contra las mujeres en los programas de salud integral de la mujer;
- b) Promover la discusión y adopción de los instrumentos aprobados por el Ministerio de Salud de la Nación en materia de violencia contra las mujeres en el ámbito del Consejo Federal de Salud;
- c) Diseñar protocolos específicos de detección precoz y atención de todo tipo y modalidad de violencia contra las mujeres, prioritariamente en las áreas de atención primaria de salud, emergencias, clínica médica, obstetricia, ginecología, traumatología, pediatría, y salud mental, que especifiquen el procedimiento a seguir para la atención de las mujeres que padecen violencia, resguardando la intimidad de la persona asistida y promoviendo una práctica médica no sexista. El procedimiento deberá asegurar la obtención y preservación de elementos probatorios;
- d) Promover servicios o programas con equipos interdisciplinarios especializados en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres y/o de quienes la ejerzan con la utilización de protocolos de atención y derivación;

- e) Impulsar la aplicación de un Registro de las personas asistidas por situaciones de violencia contra las mujeres, que coordine los niveles nacionales y provinciales.
- f) Asegurar la asistencia especializada de los/ as hijos/as testigos de violencia;
- g) Promover acuerdos con la Superintendencia de Servicios de Salud u organismo que en un futuro lo reemplace, a fin de incluir programas de prevención y asistencia de la violencia contra las mujeres, en los establecimientos médico-asistenciales, de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga, los que deberán incorporarlas en su cobertura en igualdad de condiciones con otras prestaciones;
- h) Alentar la formación continua del personal médico sanitario con el fin de mejorar el diagnóstico precoz y la atención médica con perspectiva de género;
- i) Promover, en el marco del Consejo Federal de Salud, el seguimiento y monitoreo de la aplicación de los protocolos. Para ello, los organismos nacionales y provinciales podrán celebrar convenios con instituciones y organizaciones de la sociedad civil.

#### 5.- Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación:

##### 5.1. Secretaría de Justicia:

- a) Promover políticas para facilitar el acceso de las mujeres a la Justicia mediante la puesta en marcha y el fortalecimiento de centros de información, asesoramiento jurídico y patrocinio jurídico gratuito;
- b) Promover la aplicación de convenios con Colegios Profesionales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil para brindar asistencia jurídica especializada y gratuita;
- c) Promover la unificación de criterios para la elaboración de los informes judiciales sobre la situación de peligro de las mujeres que padecen violencia;
- d) Promover la articulación y cooperación entre las distintas instancias judiciales involucradas a fin de mejorar la eficacia de las medidas judiciales;

- e) Promover la elaboración de un protocolo de recepción de denuncias de violencia contra las mujeres a efectos de evitar la judicialización innecesaria de aquellos casos que requieran de otro tipo de abordaje;
- f) Propiciar instancias de intercambio y articulación con la Corte Suprema de Justicia de la Nación para incentivar en los distintos niveles del Poder Judicial la capacitación específica referida al tema;
- g) Alentar la conformación de espacios de formación específica para profesionales del derecho;
- h) Fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como de la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos, difundiendo periódicamente los resultados;
- i) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.

#### 5.2. Secretaría de Seguridad:

- a) Fomentar en las fuerzas policiales y de seguridad, el desarrollo de servicios interdisciplinarios que brinden apoyo a las mujeres que padecen violencia para optimizar su atención, derivación a otros servicios y cumplimiento de disposiciones judiciales;
- b) Elaborar en el ámbito del Consejo de Seguridad Interior, los procedimientos básicos para el diseño de protocolos específicos para las fuerzas policial y de seguridad a fin de brindar las respuestas adecuadas para evitar la revictimización, facilitar la debida atención, asistencia y protección policial a las mujeres que acudan a presentar denuncias en sede policial;
- c) Promover la articulación de las fuerzas policial y de seguridad que intervengan en la atención de la violencia contra las mujeres con las instituciones gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil;
- d) Sensibilizar y capacitar a las fuerzas policial y de seguridad en la temática de la violencia contra las mujeres en el marco del respeto de los derechos humanos;

e) Incluir en los programas de formación de las fuerzas policial y de seguridad asignaturas y/o contenidos curriculares específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y en especial sobre violencia con perspectiva de género.

5.3. Secretaría de Derechos Humanos e Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI):

a) Promover la inclusión de la problemática de la violencia contra las mujeres en todos los programas y acciones de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y del INADI, en articulación con el Consejo Federal de Derechos Humanos.

6.- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación:

a) Desarrollar programas de sensibilización, capacitación e incentivos a empresas y sindicatos para eliminar la violencia laboral contra las mujeres y promover la igualdad de derechos, oportunidades y trato en el ámbito laboral, debiendo respetar el principio de no discriminación en:

1. El acceso al puesto de trabajo, en materia de convocatoria y selección;

2. La carrera profesional, en materia de promoción y formación;

3. La permanencia en el puesto de trabajo;

4. El derecho a una igual remuneración por igual tarea o función.

b) Promover, a través de programas específicos la prevención del acoso sexual contra las mujeres en el ámbito de empresas y sindicatos;

c) Promover políticas tendientes a la formación e inclusión laboral de mujeres que padecen violencia;

d) Promover el respeto de los derechos laborales de las mujeres que padecen violencia, en particular cuando deban ausentarse de su puesto de trabajo a fin de dar cumplimiento a prescripciones profesionales, tanto administrativas como las emanadas de las decisiones judiciales.

7.- Ministerio de Defensa de la Nación:

- a) Adecuar las normativas, códigos y prácticas internas de las Fuerzas Armadas a la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- b) Impulsar programas y/o medidas de acción positiva tendientes a erradicar patrones de discriminación en perjuicio de las mujeres en las Fuerzas Armadas para el ingreso, promoción y permanencia en las mismas;
- c) Sensibilizar a los distintos niveles jerárquicos en la temática de la violencia contra las mujeres en el marco del respeto de los derechos humanos;
- d) Incluir en los programas de formación asignaturas y/o contenidos específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y la violencia con perspectiva de género.

#### 8.- Secretaría de Medios de Comunicación de la Nación:

- a) Impulsar desde el Sistema Nacional de Medios la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concientización dirigida a la población en general y en particular a las mujeres sobre el derecho de las mismas a vivir una vida libre de violencias;
- b) Promover en los medios masivos de comunicación el respeto por los derechos humanos de las mujeres y el tratamiento de la violencia desde la perspectiva de género;
- c) Brindar capacitación a profesionales de los medios masivos de comunicación en violencia contra las mujeres;
- d) Alentar la eliminación del sexismo en la información;
- e) Promover, como un tema de responsabilidad social empresaria, la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

## CAPITULO IV

### OBSERVATORIO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTICULO 12. — Creación. Créase el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres en el ámbito del Consejo Nacional de la Mujer, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia contra las mujeres.

ARTICULO 13. — Misión. El Observatorio tendrá por misión el desarrollo de un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

ARTICULO 14. — Funciones. Serán funciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres:

a) Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática y comparable diacrónica y sincrónicamente sobre violencia contra las mujeres;

b) Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que de alguna manera estén asociados o puedan constituir causal de violencia;

c) Incorporar los resultados de sus investigaciones y estudios en los informes que el Estado nacional eleve a los organismos regionales e internacionales en materia de violencia contra las mujeres;

d) Celebrar convenios de cooperación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, con la finalidad de articular interdisciplinariamente el desarrollo de estudios e investigaciones;

e) Crear una red de información y difundir a la ciudadanía los datos relevados, estudios y actividades del Observatorio, mediante una página web propia o vinculada al portal del Consejo Nacional de la Mujer. Crear y mantener una base documental actualizada permanentemente y abierta a la ciudadanía;

f) Examinar las buenas prácticas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las experiencias innovadoras en la materia y difundirlas a los fines de ser adoptadas por aquellos organismos e instituciones nacionales, provinciales o municipales que lo consideren;

- g) Articular acciones con organismos gubernamentales con competencia en materia de derechos humanos de las mujeres a los fines de monitorear la implementación de políticas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, para evaluar su impacto y elaborar propuestas de actuaciones o reformas;
- h) Fomentar y promover la organización y celebración periódica de debates públicos, con participación de centros de investigación, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y representantes de organismos públicos y privados, nacionales e internacionales con competencia en la materia, fomentando el intercambio de experiencias e identificando temas y problemas relevantes para la agenda pública;
- i) Brindar capacitación, asesoramiento y apoyo técnico a organismos públicos y privados para la puesta en marcha de los Registros y los protocolos;
- j) Articular las acciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres con otros Observatorios que existan a nivel provincial, nacional e internacional;
- k) Publicar el informe anual sobre las actividades desarrolladas, el que deberá contener información sobre los estudios e investigaciones realizadas y propuestas de reformas institucionales o normativas. El mismo será difundido a la ciudadanía y elevado a las autoridades con competencia en la materia para que adopten las medidas que corresponda.

ARTICULO 15. — Integración. El Observatorio de la Violencia contra las Mujeres estará integrado por:

- a) Una persona designada por la Presidencia del Consejo Nacional de la Mujer, quien ejercerá la Dirección del Observatorio, debiendo tener acreditada formación en investigación social y derechos humanos;
- b) Un equipo interdisciplinario idóneo en la materia.

### TITULO III

### PROCEDIMIENTOS

### CAPITULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16. — Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado;
- b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva;
- c) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente;
- d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte;
- e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3° de la presente ley;
- f) A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones;
- g) A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa;
- h) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización;
- i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos;
- j) A oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial. En caso de consentirlas y en los peritajes judiciales tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género;
- k) A contar con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades.

ARTICULO 17. — Procedimientos Administrativos. Las jurisdicciones locales podrán fijar los procedimientos previos o posteriores a la instancia judicial para el cumplimiento de esta ley, la que será aplicada por los municipios, comunas, comisiones de fomento, juntas, delegaciones de los Consejos Provinciales de la Mujer o áreas descentralizadas, juzgados de paz u organismos que estimen convenientes.

ARTICULO 18. — Denuncia. Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la presente ley, estarán obligados a formular las denuncias, según corresponda, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito.

## CAPITULO II

### PROCEDIMIENTO

ARTICULO 19. — Ambito de aplicación. Las jurisdicciones locales, en el ambito de sus competencias, dictarán sus normas de procedimiento o adherirán al régimen procesal previsto en la presente ley.

ARTICULO 20. — Características del procedimiento. El procedimiento será gratuito y sumarísimo.

ARTICULO 21. — Presentación de la denuncia. La presentación de la denuncia por violencia contra las mujeres podrá efectuarse ante cualquier juez/jueza de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público, en forma oral o escrita.

Se guardará reserva de identidad de la persona denunciante.

ARTICULO 22. — Competencia. Entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate.

Aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente.

ARTICULO 23. — Exposición policial. En el supuesto que al concurrir a un servicio policial sólo se labrase exposición y de ella surgiere la posible existencia de violencia contra la mujer,

corresponderá remitirla a la autoridad judicial competente dentro de las VEINTICUATRO (24) horas.

ARTICULO 24. — Personas que pueden efectuar la denuncia. Las denuncias podrán ser efectuadas:

- a) Por la mujer que se considere afectada o su representante legal sin restricción alguna;
- b) La niña o la adolescente directamente o través de sus representantes legales de acuerdo lo establecido en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- c) Cualquier persona cuando la afectada tenga discapacidad, o que por su condición física o psíquica no pudiese formularla;
- d) En los casos de violencia sexual, la mujer que la haya padecido es la única legitimada para hacer la denuncia. Cuando la misma fuere efectuada por un tercero, se citará a la mujer para que la ratifique o rectifique en VEINTICUATRO (24) horas. La autoridad judicial competente tomará los recaudos necesarios para evitar que la causa tome estado público.
- e) La denuncia penal será obligatoria para toda persona que se desempeñe laboralmente en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de que una mujer padece violencia siempre que los hechos pudieran constituir un delito.

ARTICULO 25. — Asistencia protectora. En toda instancia del proceso se admitirá la presencia de un/a acompañante como ayuda protectora ad honórem, siempre que la mujer que padece violencia lo solicite y con el único objeto de preservar la salud física y psicológica de la misma.

ARTICULO 26. — Medidas preventivas urgentes.

- a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5º y 6º de la presente ley:

a. 1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia;

a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer;

a.3. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos;

a.4. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión;

a.5. Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

a.6. Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer;

a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

b) Sin perjuicio de las medidas establecidas en el inciso a) del presente artículo, en los casos de la modalidad de violencia doméstica contra las mujeres, el/la juez/a podrá ordenar las siguientes medidas preventivas urgentes:

b.1. Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente;

b.2. Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma;

b.3. Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;

b.4. Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales;

b.5. En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia;

b.6. En caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad.

b.7. Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas;

b.8. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/ as;

b.9. Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno;

b.10. Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa.

ARTICULO 27. — Facultades del/la juez/a. El/ la juez/a podrá dictar más de una medida a la vez, determinando la duración de las mismas de acuerdo a las circunstancias del caso, y debiendo establecer un plazo máximo de duración de las mismas, por auto fundado.

ARTICULO 28. — Audiencia. El/la juez/a interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de CUARENTA Y OCHO (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 26, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia.

El presunto agresor estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

En dicha audiencia, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad, y ordenará las medidas que estime pertinentes.

Si la víctima de violencia fuere niña o adolescente deberá contemplarse lo estipulado por la Ley 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación.

ARTICULO 29. — Informes. Siempre que fuere posible el/la juez/a interviniente podrá requerir un informe efectuado por un equipo interdisciplinario para determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro en la que se encuentre.

Dicho informe será remitido en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, a efectos de que pueda aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las mencionadas en el artículo 26.

El/la juez/a interviniente también podrá considerar los informes que se elaboren por los equipos interdisciplinarios de la administración pública sobre los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro, evitando producir nuevos informes que la revictimicen.

También podrá considerar informes de profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia contra las mujeres.

ARTICULO 30. — Prueba, principios y medidas. El/la juez/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material.

ARTICULO 31. — Resoluciones. Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

ARTICULO 32. — Sanciones. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, el/la juez/a podrá evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras.

Frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el/la Juez/a deberá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia o llamado de atención por el acto cometido;
- b) Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor;
- c) Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.

Asimismo, cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez deberá poner el hecho en conocimiento del/la juez/a con competencia en materia penal.

ARTICULO 33. — Apelación. Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones, serán apelables dentro del plazo de TRES (3) días hábiles.

La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concederá en relación y con efecto devolutivo.

La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá en relación y con efecto suspensivo.

ARTICULO 34. — Seguimiento. Durante el trámite de la causa, por el tiempo que se juzgue adecuado, el/la juez/a deberá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al tribunal, con la frecuencia que se ordene, y/o mediante la intervención del equipo interdisciplinario, quienes elaborarán informes periódicos acerca de la situación.

ARTICULO 35. — Reparación. La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia.

ARTICULO 36. — Obligaciones de los/as funcionarios/ as. Los/as funcionarios/as policiales, judiciales, agentes sanitarios, y cualquier otro/a funcionario/a público/a a quien acudan las mujeres afectadas, tienen la obligación de informar sobre:

- a) Los derechos que la legislación le confiere a la mujer que padece violencia, y sobre los servicios gubernamentales disponibles para su atención;
- b) Cómo y dónde conducirse para ser asistida en el proceso;
- c) Cómo preservar las evidencias.

ARTICULO 37. — Registros. La Corte Suprema de Justicia de la Nación llevará registros sociodemográficos de las denuncias efectuadas sobre hechos de violencia previstos en esta ley, especificando, como mínimo, edad, estado civil, profesión u ocupación de la mujer que padece violencia, así como del agresor; vínculo con el agresor, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, así como las sanciones impuestas al agresor.

Los juzgados que intervienen en los casos de violencia previstos en esta ley deberán remitir anualmente la información pertinente para dicho registro.

El acceso a los registros requiere motivos fundados y previa autorización judicial, garantizando la confidencialidad de la identidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación elaborará estadísticas de acceso público que permitan conocer, como mínimo, las características de quienes ejercen o padecen violencia y sus modalidades, vínculo entre las partes, tipo de medidas adoptadas y sus resultados, y tipo y cantidad de sanciones aplicadas.

ARTICULO 38. — Colaboración de organizaciones públicas o privadas. El/la juez/a podrán solicitar o aceptar en carácter de amicuscuriae la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres.

ARTICULO 39. — Exención de cargas. Las actuaciones fundadas en la presente ley estarán exentas del pago de sellado, tasas, depósitos y cualquier otro impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación en materia de costas.

ARTICULO 40. — Normas supletorias. Serán de aplicación supletoria los regímenes procesales que correspondan, según los tipos y modalidades de violencia denunciados.

#### TITULO IV

#### DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 41. — En ningún caso las conductas, actos u omisiones previstas en la presente ley importarán la creación de nuevos tipos penales, ni la modificación o derogación de los vigentes.

ARTICULO 42. — La Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, será de aplicación en aquellos casos de violencia doméstica no previstos en la presente ley.

ARTICULO 43. — Las partidas que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley serán previstas anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

ARTICULO 44. — La ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

ARTICULO 45. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.485 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

## **8.4 LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

### **Ley 26.061**

Disposiciones generales. Objeto. Principios, Derechos y Garantías. Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Órganos Administrativos de Protección de Derechos. Financiamiento. Disposiciones complementarias.

Sancionada: Septiembre 28 de 2005 Promulgada de Hecho: Octubre 21 de 2005 El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1° — OBJETO.** Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño.

La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.

**ARTICULO 2° — APLICACION OBLIGATORIA.** La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos.

Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

ARTICULO 3° — INTERES SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

ARTICULO 4° — POLITICAS PUBLICAS. Las políticas públicas de la niñez y adolescencia se elaborarán de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

- b) Descentralización de los organismos de aplicación y de los planes y programas específicos de las distintas políticas de protección de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficacia;
- c) Gestión asociada de los organismos de gobierno en sus distintos niveles en coordinación con la sociedad civil, con capacitación y fiscalización permanente;
- d) Promoción de redes intersectoriales locales;
- e) Propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 5° — RESPONSABILIDAD GUBERNAMENTAL. Los Organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal.

En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen.

Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas de los Organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La prioridad absoluta implica:

- 1.- Protección y auxilio en cualquier circunstancia;
- 2.- Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas;
- 3.- Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas;
- 4.- Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garanticen;
- 5.- Preferencia de atención en los servicios esenciales.

ARTICULO 6° — PARTICIPACION COMUNITARIA. La Comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 7° — RESPONSABILIDAD FAMILIAR. La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías.

El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.

Los Organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

## TITULO II PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS

ARTICULO 8° — DERECHO A LA VIDA. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida.

ARTICULO 9° — DERECHO A LA DIGNIDAD Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral.

La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley.

Los Organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación de todas las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 10. — DERECHO A LA VIDA PRIVADA E INTIMIDAD FAMILIAR. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar.

Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

ARTICULO 11. — DERECHO A LA IDENTIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil.

Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.

En toda situación de institucionalización de los padres, los Organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contraríe el interés superior del niño.

Sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley.

ARTICULO 12. — GARANTIA ESTATAL DE IDENTIFICACION. INSCRIPCION EN EL REGISTRO DEL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS. Los Organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en la Ley N° 24.540.

Ante la falta de documento que acredite la identidad de la madre o del padre, los Organismos del Estado deberán arbitrar los medios necesarios para la obtención de la identificación obligatoria consignada en el párrafo anterior, circunstancia que deberá ser tenida especialmente en cuenta por la reglamentación de esta ley.

Debe facilitar la adopción de medidas específicas para la inscripción gratuita en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas, de todos aquellos adolescentes y madres, que no hayan sido inscriptos oportunamente.

ARTICULO 13. — DERECHO A LA DOCUMENTACION. Las niñas, niños, adolescentes y madres indocumentadas, tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la normativa vigente y en los términos que establece el procedimiento previsto en la Ley N° 24.540.

ARTICULO 14. — DERECHO A LA SALUD. Los Organismos del Estado deben garantizar:

- a) El acceso a servicios de salud, respetando las pautas familiares y culturales reconocidas por la familia y la comunidad a la que pertenecen siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad;
- b) Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración;
- c) Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia;
- d) Campañas permanentes de difusión y promoción de sus derechos dirigidas a la comunidad a través de los medios de comunicación social.

Toda institución de salud deberá atender prioritariamente a las niñas, niños y adolescentes y mujeres embarazadas.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

ARTICULO 15. — DERECHO A LA EDUCACION. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación

para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

Tienen derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia. En el caso de carecer de documentación que acredite su identidad, se los deberá inscribir provisoriamente, debiendo los Organismos del Estado arbitrar los medios destinados a la entrega urgente de este documento.

Por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación debiendo entregar la certificación o diploma correspondiente.

Las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica.

Los Organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.

**ARTICULO 16. — GRATUIDAD DE LA EDUCACION.** La educación pública será gratuita en todos los servicios estatales, niveles y regímenes especiales, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

**ARTICULO 17. — PROHIBICION DE DISCRIMINAR POR ESTADO DE EMBARAZO, MATERNIDAD Y PATERNIDAD.** Prohíbese a las instituciones educativas públicas y privadas imponer por causa de embarazo, maternidad o paternidad, medidas correctivas o sanciones disciplinarias a las niñas, niños y adolescentes.

Los Organismos del Estado deben desarrollar un sistema conducente a permitir la continuidad y la finalización de los estudios de las niñas, niños y adolescentes.

La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste

permanezca en el medio carcelario, facilitándose la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.

ARTICULO 18. — MEDIDAS DE PROTECCION DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD. Las medidas que conforman la protección integral se extenderán a la madre y al padre durante el embarazo, el parto y al período de lactancia, garantizando condiciones dignas y equitativas para el adecuado desarrollo de su embarazo y la crianza de su hijo.

ARTICULO 19. — DERECHO A LA LIBERTAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad.

Este derecho comprende:

- a) Tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollo de sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico y ejercerlo bajo la orientación de sus padres, tutores, representantes legales o encargados de los mismos;
- b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela;
- c) Expresar su opinión como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos.

Las personas sujetos de esta ley tienen derecho a su libertad personal, sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.

La privación de libertad personal, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, debe realizarse de conformidad con la normativa vigente.

ARTICULO 20. — DERECHO AL DEPORTE Y JUEGO RECREATIVO. Los Organismos del Estado con la activa participación de la sociedad, deben establecer programas que garanticen el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a la recreación, esparcimiento, juegos recreativos y deportes, debiendo asegurar programas específicos para aquellos con capacidades especiales.

ARTICULO 21. — DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación y disfrute del paisaje.

ARTICULO 22. — DERECHO A LA DIGNIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen.

Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

ARTICULO 23. — DERECHO DE LIBRE ASOCIACION. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito y de conformidad a la legislación vigente. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a:

- a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos;
- b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niñas, niños, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley.

ARTICULO 24. — DERECHO A OPINAR Y A SER OIDO. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés;
- b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

ARTICULO 25. — DERECHO AL TRABAJO DE LOS ADOLESCENTES. Los Organismos del Estado deben garantizar el derecho de las personas adolescentes a la educación y reconocer su derecho a trabajar con las restricciones que imponen la legislación vigente y los convenios internacionales sobre erradicación del trabajo infantil, debiendo ejercer la inspección del trabajo contra la explotación laboral de las niñas, niños y adolescentes.

Este derecho podrá limitarse solamente cuando la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental o emocional de los adolescentes.

Los Organismos del Estado, la sociedad y en particular las organizaciones sindicales coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil y limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada cuando impidan o afecten su proceso evolutivo.

ARTICULO 26. — DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social.

Los Organismos del Estado deberán establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños y adolescentes, que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento.

ARTICULO 27. — GARANTIAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;
- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;

c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;

d) A participar activamente en todo el procedimiento;

e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

ARTICULO 28. — PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todas las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.

ARTICULO 29. — PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD. Los Organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

ARTICULO 30. — DEBER DE COMUNICAR. Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes, deberá comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.

ARTICULO 31. — DEBER DEL FUNCIONARIO DE RECEPCIONAR DENUNCIAS. El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público.

### TITULO III

## SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTICULO 32. — CONFORMACION. El Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional.

La Política de Protección Integral de Derechos de las niñas, niños y adolescentes debe ser implementada mediante una concertación articulada de acciones de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios.

Para el logro de sus objetivos, el Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe contar con los siguientes medios:

- a) Políticas, planes y programas de protección de derechos;
- b) Organismos administrativos y judiciales de protección de derechos;
- c) Recursos económicos;
- d) Procedimientos;
- e) Medidas de protección de derechos;
- f) Medidas de protección excepcional de derechos.

ARTICULO 33. — MEDIDAS DE PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS. Son aquéllas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la Sociedad, los particulares, los padres, la familia, representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente.

La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.

ARTICULO 34. — FINALIDAD. Las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

ARTICULO 35. — APLICACION. Se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes. Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

ARTICULO 36. — PROHIBICION. En ningún caso las medidas a que se refiere el artículo 33 de esta ley podrán consistir en privación de la libertad conforme lo establecido en el artículo 19.

ARTICULO 37. — MEDIDAS DE PROTECCION. Comprobada la amenaza o violación de derechos, deben adoptarse, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Aquellas tendientes a que las niñas, niños o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar;
- b) Solicitud de becas de estudio o para jardines maternos o de infantes, e inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar;
- c) Asistencia integral a la embarazada;

- d) Inclusión de la niña, niño, adolescente y la familia en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar;
- e) Cuidado de la niña, niño y adolescente en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia y de la niña, niño o adolescente a través de un programa;
- f) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes;
- g) Asistencia económica.

La presente enunciación no es taxativa.

ARTICULO 38. — EXTINCIÓN. Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen.

ARTICULO 39. — MEDIDAS EXCEPCIONALES. Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio.

Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen.

ARTICULO 40. — PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES. Sólo serán procedentes cuando, previamente, se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en el artículo 33.

Declarada procedente esta excepción, será la autoridad local de aplicación quien decida y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas, la medida adoptada a la autoridad judicial competente en materia de familia de cada jurisdicción.

El funcionario que no dé efectivo cumplimiento a esta disposición, será pasible de las sanciones previstas en el Capítulo IV del Código Penal de la Nación.

La autoridad competente de cada jurisdicción, en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del plazo de SETENTA Y DOS (72) horas de notificado, con citación y audiencia de los representantes legales, deberá resolver la legalidad de la medida; resuelta ésta, la autoridad judicial competente deberá derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que ésta implemente las medidas pertinentes.

ARTICULO 41. — APLICACION. Las medidas establecidas en el artículo 39, se aplicarán conforme a los siguientes criterios:

a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes;

b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario. Al considerar las soluciones se prestará especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes, y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Estas medidas deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente;

c) Las medidas se implementarán bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen, con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes;

d) Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos;

e) En ningún caso, las medidas de protección excepcionales pueden consistir en privación de la libertad;

f) No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional, la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo.

#### TITULO IV ORGANOS ADMINISTRATIVOS DE PROTECCION DE DERECHOS

ARTICULO 42. — SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL. NIVELES. El sistema de protección integral se conforma por los siguientes niveles:

- a) NACIONAL: Es el organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional;
- b) FEDERAL: Es el órgano de articulación y concertación, para el diseño, planificación y efectivización de políticas públicas en todo el ámbito del territorio de la República Argentina;
- c) PROVINCIAL: Es el órgano de planificación y ejecución de las políticas de la niñez, cuya forma y jerarquía, determinará cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respetando las respectivas autonomías así como las instituciones preexistentes.

Las provincias podrán celebrar convenios dentro del marco jurídico vigente para municipios y comunas en las jurisdicciones provinciales, como asimismo implementar un organismo de seguimiento de programas de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en coordinación articulada con las organizaciones no gubernamentales de niñez, adolescencia y familia.

#### CAPITULO I SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

ARTICULO 43. — SECRETARIA NACIONAL. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia, la que funcionará con representación interministerial y de las organizaciones de la sociedad civil.

La misma será presidida por un Secretario de Estado designado por el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 44. — FUNCIONES. Son funciones de la Secretaría:

- a) Garantizar el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia y establecer en forma conjunta, la modalidad de coordinación entre ambos organismos con el fin de establecer y articular políticas públicas integrales;
- b) Elaborar con la participación del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, un Plan Nacional de Acción como política de derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en esta ley;
- c) Ejercer la representación necesaria ante todos los organismos oficiales de asesoramiento y contralor en materia de medios de comunicación;
- d) Ejercer la representación del Estado nacional en las áreas de su competencia;
- e) Participar en forma conjunta con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia en la celebración y ejecución de los instrumentos de carácter internacional que la Nación suscriba o a los cuales adhiera, cuando éstos afecten o se refieran a la materia de su competencia;
- f) Realizar los informes previstos en el artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y ejercer la representación del Estado nacional en su presentación, constituyéndose en depositario de las recomendaciones que se efectúen;
- g) Promover el desarrollo de investigaciones en materia de niñez, adolescencia y familia;
- h) Diseñar normas generales de funcionamiento y principios rectores que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas de asistencia y protección de derechos de los sujetos de esta ley;
- i) Apoyar a las organizaciones no gubernamentales en la definición de sus objetivos institucionales hacia la promoción del ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes, y la prevención de su institucionalización;
- j) Promover políticas activas de promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;

- k) Coordinar acciones consensuadas con los Poderes del Estado, organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, fomentando la participación activa de las niñas, niños y adolescentes;
- l) Propiciar acciones de asistencia técnica y capacitación a organismos provinciales y municipales y agentes comunitarios participantes en servicios de atención directa o en el desarrollo de los procesos de transformación institucional;
- m) Gestionar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia;
- n) Efectivizar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia la transferencia de los fondos a los Estados Provinciales para la financiación de dichas políticas;
- o) Organizar un sistema de información único y descentralizado que incluya indicadores para el monitoreo, evaluación y control de las políticas y programas de niñez, adolescencia y familia;
- p) Fortalecer el reconocimiento en la sociedad de niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derechos;
- q) Impulsar mecanismos descentralizados para la ejecución de programas y proyectos que garanticen el ejercicio de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;
- r) Asignar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia los recursos públicos para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el Plan Nacional de Acción;
- s) Establecer en coordinación con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

## CAPITULO II CONSEJO FEDERAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

ARTICULO 45. — Créase el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, el que estará integrado por quien ejerza la titularidad de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y

Familia, quien lo presidirá y por los representantes de los Organos de Protección de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia existentes o a crearse en cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia dictará su propio Reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser aprobado en la primera reunión.

ARTICULO 46. — FUNCIONES. El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia tendrá funciones deliberativas, consultivas, de formulación de propuestas y de políticas de concertación, cuyo alcance y contenido se fijará en el acta constitutiva.

Tendrá las siguientes funciones:

- a) Concertar y efectivizar políticas de protección integral de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;
- b) Participar en la elaboración en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia de un Plan Nacional de Acción como política de derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en la presente ley;
- c) Proponer e impulsar reformas legislativas e institucionales destinadas a la concreción de los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño;
- d) Fomentar espacios de participación activa de los organismos de la sociedad civil de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reconocidas por su especialidad e idoneidad en la materia, favoreciendo su conformación en redes comunitarias;
- e) Promover la supervisión y control de las instituciones privadas de asistencia y protección de derechos;
- f) Gestionar en forma conjunta y coordinada con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia;
- g) Efectivizar juntamente con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia la transferencia de los fondos a los Estados Provinciales para la financiación de dichas políticas;

h) Gestionar la distribución de los fondos presupuestariamente asignados para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el Plan Nacional de Acción;

i) Promover en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección integral de los derechos de las niñas; niños y adolescentes.

## CAPITULO III DEFENSOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTICULO 47. — CREACION. Créase la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales.

ARTICULO 48. — CONTROL. La defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ante las instituciones públicas y privadas y la supervisión y auditoría de la aplicación del sistema de protección integral se realizará en dos niveles:

a) Nacional: a través del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

b) Provincial: respetando la autonomía de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las instituciones preexistentes.

Las legislaturas podrán designar defensores en cada una de las jurisdicciones, cuya financiación y funciones serán determinadas por los respectivos cuerpos legislativos.

ARTICULO 49. — DESIGNACION. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes será propuesto, designado y removido por el Congreso Nacional, quien designará una comisión bicameral que estará integrada por diez miembros, cinco de cada Cámara respetando la proporción en la representación política, quienes tendrán a su cargo la evaluación de la designación que se llevará a cabo mediante un concurso público de antecedentes y oposición. Las decisiones de esta Comisión se adoptarán por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

El Defensor deberá ser designado dentro de los NOVENTA (90) días de sancionada esta ley y asumirá sus funciones ante el Honorable Senado de la Nación, prestando juramento de desempeñar fielmente su cargo.

ARTICULO 50. — REQUISITOS PARA SU ELECCION. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser Argentino;

b) Haber cumplido TREINTA (30) años de edad;

c) Acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y familia.

ARTICULO 51. — DURACION EN EL CARGO. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes durará en sus funciones CINCO (5) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

ARTICULO 52. — INCOMPATIBILIDAD. El cargo de Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional a excepción de la docencia, estándole vedada, asimismo, la actividad política partidaria.

Dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el Defensor debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo, bajo apercibimiento de remoción del cargo.

Son de aplicación al Defensor, en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 53. — DE LA REMUNERACION. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes percibirá la remuneración que establezca el Congreso de la Nación, por resolución de los presidentes de ambas Cámaras.

ARTICULO 54. — PRESUPUESTO. El Poder Ejecutivo nacional destinará una partida presupuestaria para solventar los gastos del funcionamiento administrativo del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

## ARTICULO 55. — FUNCIONES.

Son sus funciones:

- a) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las niñas, niños y adolescentes;
- b) Interponer acciones para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal;
- c) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las niñas, niños y adolescentes, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación;
- d) Incoar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiera;
- e) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de todas las niñas, los niños o los adolescentes;
- f) Requerir para el desempeño de sus funciones el auxilio de la fuerza pública, de los servicios médicos-asistenciales y educativos, sean públicos o privados;
- g) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las niñas, niños y adolescentes y a sus familias, a través de una organización adecuada;
- h) Asesorar a las niñas, niños, adolescentes y a sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática;
- i) Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación;

j) Recibir todo tipo de reclamo formulado por los niños, niñas o adolescentes o cualquier denuncia que se efectúe con relación a las niñas, niños y adolescentes, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate.

ARTICULO 56. — INFORME ANUAL. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar cuenta anualmente al Congreso de la Nación, de la labor realizada en un informe que presentará antes del 31 de mayo de cada año.

Dentro de los SESENTA (60) días de iniciadas las sesiones ordinarias de cada año, el Defensor deberá rendir dicho informe en forma, verbal ante la Comisión Bicameral a que se refiere el artículo 49.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe especial. Los informes anuales y especiales serán publicados en el Boletín Oficial, en los Diarios de Sesiones y en Internet.

El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en forma personal, deberá concurrir trimestralmente en forma alternativa a las comisiones permanentes especializadas en la materia de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional a brindar los informes que se le requieran, o en cualquier momento cuando la Comisión así lo requiera.

ARTICULO 57. — CONTENIDO DEL INFORME. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar cuenta en su informe anual de las denuncias presentadas y del resultado de las investigaciones. En el informe no deberán constar los datos personales que permitan la pública identificación de los denunciados, como así tampoco de las niñas, niños y adolescentes involucrados.

El informe contendrá un anexo en el que se hará constar la rendición de cuentas del presupuesto del organismo en el período que corresponda.

ARTICULO 58. — GRATUIDAD. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes determinará en forma exclusiva los casos a que dará curso; las presentaciones serán gratuitas, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

ARTICULO 59. — CESE. CAUSALES. El Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia;
- b) Por vencimiento del plazo de su mandato;
- c) Por incapacidad sobreviniente o muerte;
- d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

ARTICULO 60. — CESE Y FORMAS. En los supuestos previstos por los incisos a), c) y d) del artículo anterior, el cese será dispuesto por los Presidentes de ambas Cámaras. En el caso del inciso c), la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente. En los supuestos previstos por el inciso e) del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de la Comisión, previo debate y audiencia del interesado.

En caso de muerte del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se procederá a reemplazarlo en forma provisoria según el procedimiento establecido en el artículo siguiente, promoviéndose en el más breve plazo la designación del titular en la forma establecida en el artículo 56.

ARTICULO 61. — ADJUNTOS. A propuesta del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y conforme el procedimiento establecido en el artículo 56 podrán designarse dos adjuntos que auxiliarán a aquél en el ejercicio de sus funciones, pudiendo además, reemplazarlo en caso de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden en que fuesen designados.

ARTICULO 62. — OBLIGACION DE COLABORAR. Todas las Entidades, Organismos y personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, y las personas físicas están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con carácter preferente y expedito.

ARTICULO 63. — OBSTACULIZACION. Todo aquel que desobedezca u obstaculice el ejercicio de las funciones previstas en los artículos precedentes incurrirá en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes. Puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiera sido negada por cualquier organismo, ente, persona o sus agentes.

ARTICULO 64. — DEBERES. Comprobada la veracidad de la denuncia o reclamo, el Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá:

- a) Promover y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos;
- b) Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes quienes tienen la obligación de comunicar al Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes el resultado de las investigaciones realizadas;
- c) Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de su requerimiento;
- d) Informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas. A tal efecto deberá establecerse un espacio en los medios masivos de comunicación.

#### CAPITULO IV

##### DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

ARTICULO 65. — OBJETO. A los fines de la presente ley se consideran organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia a aquellas que, con Personería Jurídica y que en cumplimiento de su misión institucional desarrollen programas o servicios de promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 66. — OBLIGACIONES. Las organizaciones no gubernamentales mencionadas en esta ley deben cumplir con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución

Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, Tratados Internacionales sobre los de Derechos Humanos en los que la República Argentina sea parte, y observar los siguientes principios y obligaciones:

- a) Respetar y preservar la identidad de las niñas, niños y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto, dignidad y no-discriminación;
- b) Respetar y preservar los vínculos familiares o de crianza de las niñas, niños y adolescentes y velar por su permanencia en el seno familiar;
- c) No separar grupos de hermanos;
- d) No limitar ningún derecho que no haya sido limitado por una decisión judicial;
- e) Garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta en todos los asuntos que les conciernan como sujetos de derechos;
- f) Mantener constantemente informado a la niña, niño o adolescente sobre su situación legal, en caso de que exista alguna causa judicial donde se pueda tomar una decisión que afecte sus intereses, y notificarle, en forma personal y a través de su representante legal, toda novedad que se produzca en forma comprensible cada vez que la niña, el niño o el adolescente lo requiera;
- g) Brindar a las niñas, niños y adolescentes atención personalizada y en pequeños grupos;
- h) Ofrecer instalaciones debidamente habilitadas y controladas por la autoridad de aplicación respecto de las condiciones edilicias, salubridad, higiene, seguridad y confort;
- i) Rendir cuentas en forma anual ante la autoridad de aplicación, de los gastos realizados clasificados según su naturaleza; de las actividades desarrolladas descriptas en detalle; de las actividades programadas para el siguiente ejercicio descriptas en detalle, su presupuesto, los gastos administrativos y los recursos con que será cubierto. Se dará cuenta también de las actividades programadas para el ejercicio vencido que no hubieran sido cumplidas, y las causas que motivaron este incumplimiento.

ARTICULO 67. — INCUMPLIMIENTO. En caso de incumplimiento de las obligaciones a que se hallan sujetas las organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia

mencionadas por esta ley, la autoridad local de aplicación promoverá ante los organismos competentes, la implementación de las medidas que correspondan.

ARTICULO 68. — REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES. Créase en el ámbito de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, el Registro Nacional de Organizaciones de la Sociedad Civil con personería Jurídica que desarrollen programas o servicios de asistencia, promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán implementar un Sistema de Registro de las organizaciones no gubernamentales con personería jurídica con el objeto de controlar y velar en cada jurisdicción por el fiel cumplimiento de los principios que establece esta ley, con comunicación a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia con miras a la creación del Registro Nacional de estas Organizaciones.

#### TITULO V FINANCIAMIENTO

ARTICULO 69. — La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia deberán en forma conjunta y coordinada garantizar la distribución justa y equitativa de las partidas presupuestarias y de todos los recursos nacionales o internacionales destinados a la efectivización de los objetivos de esta ley.

ARTICULO 70. — TRANSFERENCIAS. El Gobierno nacional acordará con los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la transferencia necesaria de los servicios de atención directa y sus recursos, a las respectivas jurisdicciones en las que actualmente estén prestando servicios y se estén ejecutando.

Esta ley será aplicable a las situaciones jurídicas pendientes o en curso de ejecución.

ARTICULO 71. — TRANSITORIEDAD. En un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos prorrogables por igual plazo y por única vez, el Poder Ejecutivo nacional arbitrará las medidas necesarias incluidas las afectaciones presupuestarias y edilicias, que garanticen la contención y protección de las niñas, niños y adolescentes, comprendidos dentro del marco de la Ley N° 10.903 que se deroga.

ARTICULO 72. — FONDOS. El Presupuesto General de la Nación preverá las partidas necesarias para el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia y Familia, el Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes y todas las que correspondan para el cumplimiento de la presente ley, atendiendo lo previsto en el artículo 70.

La previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores. Dispóngase la intangibilidad de los fondos destinados a la infancia, adolescencia y familia establecidos en el presupuesto nacional.

Para el ejercicio presupuestario del corriente año, el Jefe de Gabinete reasignará las partidas correspondientes.

#### TITULO VIDISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 73. — Sustituyese el artículo 310 del Código Civil, por el siguiente:

"Artículo 310.- Si uno de los progenitores fuera privado o suspendido en el ejercicio de la patria potestad, continuará ejerciéndola el otro. En su defecto, y no dándose el caso de tutela legal por pariente consanguíneo idóneo, en orden de grado excluyente, el juez proveerá a la tutela de las personas menores de edad."

ARTICULO 74. — Modifíquese el artículo 234 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 234: Podrá decretarse la guarda:

Inciso 1) De incapaces mayores de DIECIOCHO (18) años de edad abandonados o sin representantes legales o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones;

Inciso 2) De los incapaces mayores de DIECIOCHO (18) años de edad que están en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta su curatela".

ARTICULO 75. — Modifíquese el artículo 236 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 236: En los casos previstos en el artículo 234, la petición podrá ser deducida por cualquier persona, y formulada verbalmente ante el asesor de menores e incapaces, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, la que será remitida al juzgado que corresponda."

ARTICULO 76. — Derógasela Ley N° 10.903, los decretos nacionales: N° 1606/90 y sus modificatorias, N° 1631/96 y N° 295/01.

ARTICULO 77. — Esta ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la sanción de la presente.

ARTICULO 78. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.061 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

## ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

### AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERSIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Busignani Rodríguez, Jorge Luis
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	24.504.450
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	Procedimiento en la provincia de Jujuy en casos de Violencia Doméstica y de Género.
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	jorgebusignani@hotmail.com
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
<b>Datos de edición:</b>  <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de la Tesis</b> <i>(Marcar SI/NO)<sup>[1]</sup></i>	si
<b>Publicación parcial</b> <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma autor-tesista**

\_\_\_\_\_  
**Aclaración autor-tesista**

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:

\_\_\_\_\_ certifique la tesis  
adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
Firma Autoridad

\_\_\_\_\_  
Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.